



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1382

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2020 CÁMARA

por la cual se establecen lineamientos para los programas de apoyo a la mujer en gestación y al que está por nacer - Ley Parto Digno.

I. Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado el 11 de septiembre del año en curso por la Senadora Emma Claudia Castellanos y la Representante a la Cámara por Bogotá Ángela Sánchez Leal, no obstante, la iniciativa había sido presentada previamente en varias oportunidades desde el año 2007 sin completar su trámite por transito de legislatura o retiro de los autores como forma de prevenir el archivo por el escaso tiempo para su debate.

Por lo anterior, fuimos designadas por la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional como ponentes de la iniciativa el día 17 de septiembre.

II. Objeto

La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de los programas de apoyo para las madres gestantes a nivel nacional y territorial que estén orientados a lograr una maternidad saludable, deseada, segura y sin riesgos; y el establecimiento de los elementos que garantizan un parto digno y que permiten con esto prevenir los abortos espontáneos, las enfermedades neonatales y maternas post - parto; la mortalidad materna, perinatal y neonatal, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.

III. Marco jurídico

El ordenamiento jurídico colombiano, al igual que diferentes instrumentos internacionales establecen lineamientos jurídicos que soportan la búsqueda de la dignidad del parto y la protección del recién nacido, los cuales se relacionan a continuación:

1. Constitución Política de Colombia
 - A. Artículos 11, 12, 43, 44.
2. Bloque de Constitucionalidad
 - A. Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 25.
 - B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 7.
 - C. Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 26.
 - D. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 12

E. Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre Art. 7

3. Ley 84 de 1873 Código Civil Art. 91

4. Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia Art. 1

IV. Consideraciones

Durante los años 1976 a 1986, las Naciones Unidas promovieron la Década de la Mujer, permitiendo en este tiempo evidenciar su situación en diferentes fases, encontrando como principales hallazgos altos índices de mortalidad materna y la existencia de subregistros a nivel mundial.

En el año 1987, las Naciones Unidas formularon el llamado a la Acción en la primera Conferencia Mundial convocada para reducir los riesgos del embarazo y disminuir la mortalidad materna, la cual fue liderada por un Grupo Interagencial, compuesto por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de actividades de Población (FNUAP), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF), El Consejo de Población y el Banco Mundial.

Este llamado, permitió iniciar una movilización de la opinión pública a reducir la muerte y la enfermedad de las futuras madres, a concientizar de manera decidida la atención de embarazos y partos con prácticas dignas, esto ha promovido la incorporación de manera urgente en la atención gratuita a la madre gestante en condición de vulnerabilidad, la promoción y la prevención de la mortalidad.

A partir de este desarrollo, se definió la mortalidad materna como:

“La muerte de una mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días después de la terminación del embarazo, independientemente de la duración y lugar del mismo, producida por cualquier causa relacionada o agravado por el embarazo o su manejo, pero no por causas accidentales o incidentales”¹.

Y la mortalidad neonatal, entendida como la muerte de la persona entre el nacimiento y los 28 días. Así mismo, de la muerte neonatal temprana ocurrida hasta los siete días después del nacimiento y la neonatal tardía hasta los 28 días². Finalmente, la muerte perinatal “es la muerte que ocurre en el período comprendido a partir de las 22 semanas completas (154 días) de gestación o con 500 gramos o más de peso fetal, hasta los siete días después del nacimiento”³.

En este sentido, se iniciaron los registros de estas condiciones y actualmente se evidencian las siguientes cifras nacionales e internacionales respecto a la mortalidad maternal, prenatal y neonatal.

¹ OMS (1992).

² Instituto Nacional de Salud. Vigilancia en salud pública de la maternidad segura. Equipo Maternidad Segura.

³ Instituto Nacional de Salud (2017). Protocolo de vigilancia en salud pública: Mortalidad perinatal y neonatal tardía.

Cifras Mundiales⁴:

1. A diario mueren 830 mujeres por complicaciones relacionadas con el embarazo o parto.
2. Anualmente mueren 303.000 mujeres durante el embarazo, parto o después de ellos.
3. La razón de mortalidad materna ratio en los países en desarrollo es de 239 por 100.000 nacidos vivos, en los países desarrollados 12 por 100.000.
4. El mayor riesgo de mortalidad materna corresponde a las adolescentes de menos de 15 años.
5. La probabilidad de que una mujer de 15 años muera por una causa materna es de 1 en 4.900 en los países desarrollados y de 1 en 180 en los países en desarrollo.
6. El 75% de las muertes maternas en América son por hemorragias graves e infecciones, especialmente después del parto, hipertensión gestacional, preeclampsia y eclampsia, complicaciones en el parto y abortos peligrosos⁵.
7. La razón de mortalidad materna en América Latina fue de 58,2 por cada 100.000 nacidos vivos en 2017.
8. Alrededor de 2.7 millones de recién nacidos mueren anualmente y otros 2.6 millones nacen muertos.

Cifras en Colombia⁶:

1. La razón nacional de mortalidad materna es de 83 muertes por cada 100.000 nacidos vivos⁷.
2. Las menores de 14 años representan 22,6 muertes por 1.000 nacidos vivos.
3. La razón de mortalidad perinatal y neonatal tardía en el 2018 fue de 15 muertes por 1.000 nacidos vivos.
4. En Vichada la razón de mortalidad perinatal y neonatal fue en 2015 de 62,8 por cada 1.000 nacidos vivos.
5. La población indígena tiene la razón de mortalidad perinatal y neonatal más alta con 29,2 muertes por 1.000 nacidos vivos, seguido por la población afrocolombiana con 16,7 muertes por 1.000 nacidos vivos.
6. La razón nacional de mortalidad infantil se estima en 12,3 muertes por cada 1.000 nacidos vivos⁸.

Causas de la mortalidad materna

Las muertes maternas pueden tener causas obstétricas directas e indirectas.

Las causas directas son aquellas que resultan de complicaciones obstétricas del estado del embarazo, el parto o el puerperio, de intervenciones, de omisiones, de

⁴ Organización Mundial de la Salud (2019). Mortalidad Materna.
⁵ Organización Panamericana de la Salud (2019). "La mortalidad materna es inaceptable": Gina Tambini.
⁶ Instituto Nacional de Salud (2019). Boletín Epidemiológico Semanal: Mortalidad Perinatal y Neonatal.
⁷ CIA (2017). World Factbook: Colombia.
⁸ Ibidem.

tratamiento incorrecto, o de una cadena de acontecimientos originados en cualquiera de estas causas. El 35% de estas causas corresponden a eclampsia, el 25% a complicaciones durante el trabajo de parto y el parto, el 16% a embarazo terminado en aborto, el 9% a otras complicaciones del embarazo, el 8% a complicaciones del puerperio y el 7% a hemorragias⁹. Estas complicaciones no necesariamente son predecibles, pero casi todas pueden ser evitables.

Las causas indirectas son las que resultan de una enfermedad previa al embarazo o de una enfermedad que evoluciona durante el mismo, no debida a causas directas, pero agravadas por el embarazo¹⁰. De estas causas indirectas se tiene poca información consolidada. Es importante resaltar que se encuentra un volumen considerable de muertes que no se clasifica adecuadamente y otras que ocurren después del día 42 del puerperio, pero que se encuentran relacionadas con la maternidad y que no se contabilizan dentro de las primeras causas.

Factores de riesgo asociados a la mortalidad materna¹¹

Las condiciones que se han identificado como factores de riesgo asociados a la mortalidad materna son de diversas categorías que se relacionan entre sí: la alta fecundidad, la baja prevalencia de uso anticonceptivo y las edades extremas. De otra parte, en el contexto del país también vale la pena analizar el tipo de afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud o no contar con afiliación al sistema, y su relación con la mortalidad materna así como condiciones específicas de vulnerabilidad como la situación de desplazamiento.

- Las mujeres con mayor fecundidad presentan tasas más altas de mortalidad materna. Así, las mujeres con cuatro hijos o más presentan tasas por encima de 120 y las que tienen 3 hijos o menos presentan tasas por debajo de 64.
- La mortalidad materna se comporta de manera inversamente proporcional a la prevalencia de uso anticonceptivo. Las zonas con prevalencia por encima del 74% presentan mortalidad materna de 74, mientras que donde la prevalencia anticonceptiva es de 62% o menos la mortalidad materna asciende a 111.
- Según los análisis de mortalidad materna para Colombia 1998-1999, el patrón de mortalidad materna indica que los riesgos son más altos en los primeros años del período fértil. Luego disminuyen, observándose el nivel más bajo entre los 20 y los 29 años para volver a aumentar a medida que avanza la edad¹². También vale la pena mencionar que se ha observado un incremento en la mortalidad materna en el grupo de mujeres entre 15 y 19 años.

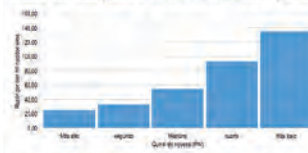
⁹ Mortalidad materna en Colombia: evolución y estado actual. Elena Prada Salas, 2001.
¹⁰ Factores Asociados a la Mortalidad Materna en Medellín 2001-2003, Gineco-CES, 2004
¹¹ PLAN DE CHOQUE PARA LA REDUCCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA. Consultoras: Claudia Lucía Boada y Miriam Cotes Benítez.
¹² La mortalidad materna en Colombia 1998-2001 ¿cuánto ha mejorado su estimación? Versión preliminar. Magda Ruiz Salguero, 2004

Determinantes económicos, sociales y culturales¹³

En términos generales, podría afirmarse que la falta de garantías para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en especial el derecho a la vida, afecta de manera definitiva los indicadores de mortalidad materna. A esta falta de garantías se suman determinantes de tipo social, económico y cultural que se reflejan en una mayor vulnerabilidad de las mujeres ante las complicaciones obstétricas, y debilidades en la gestión que se traducen, de manera notoria, en deficiencia para la prestación de servicios de calidad, dificultades para el acceso, e institucionalización de prácticas que impiden que la atención se lleve a cabo de acuerdo con el principio de integralidad. Los factores de vulnerabilidad que con más frecuencia se asocian a la mortalidad materna son el bajo nivel de escolaridad, la pobreza, la residencia en zonas rurales, urbanas marginales o de conflicto armado, el desplazamiento forzado, las limitaciones de la cobertura del SGSSS, entre otros. A su vez, todos estos factores se relacionan con aspectos económicos, sociales y culturales que tienen incidencia en los indicadores de mortalidad materna.

Lo anterior se evidencia pues el quintil de los departamentos más pobres del país, Chocó, Vichada, La Guajira, Córdoba, Guainía, Vaupés y Putumayo conserva una razón de mortalidad 5,48 veces más alta que el quintil de los departamentos menos pobres del país, Antioquia, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Valle del Cauca, Bogotá D.C. y San Andrés. En el mismo sentido, se demuestra que el 70% de la mortalidad materna está en el 50% más pobre¹⁴.

Gráfico 107. Desigualdad en mortalidad materna según quintil de pobreza, 2017

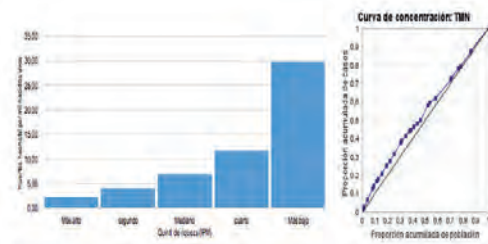


Fuente: elaboración propia a partir de los datos de EEIV del DANE, dispuestos en el cubo de indicadores, del MSPS y los cálculos de IPM del DNP. Consultado el 20 de abril de 2019.

En cuanto a la mortalidad neonatal asociada a las poblaciones más pobres, se evidencia que el 60% de la mortalidad se concentra en el 50% más pobre.

Gráfico. Mortalidad neonatal asociada al nivel de riqueza.

¹³ PLAN DE CHOQUE PARA LA REDUCCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA. Consultoras: Claudia Lucía Boada y Miriam Cotes Benítez.
¹⁴ Ministerio de Salud (2019). Análisis de Situación de Salud: Colombia, 2018, Dirección de Epidemiología y Demografía.
¹⁵ Tabla tomada de: Ibidem.

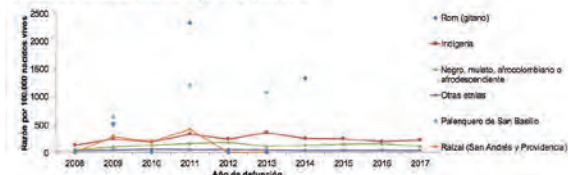


Fuente: elaboración propia a partir de los datos de EEIV del DANE, dispuestos en el cubo de indicadores, del MSPS y los cálculos de IPM del DNP. Consultado el 10 de junio de 2019.

16

Del mismo modo, la mortalidad materna es un evento mucho más recurrente entre las poblaciones indígenas, negro, mulato, afrocolombiano, en donde se llegan a razones de 222,2 y 110,9 muerte por cada 100.000 nacidos vivos, lo que significa 4 y 2 veces mayor al promedio nacional.

Gráfico 108. Mortalidad materna según etnia, 2008-2017



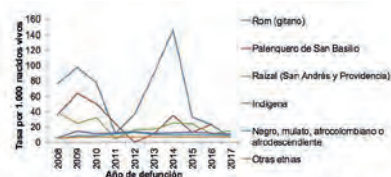
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de EEIV del DANE, dispuestos en el cubo de indicadores, del MSPS. Consultado el 20 de abril de 2019.

17

Este mismo fenómeno se presenta en la mortalidad neonatal al vincularlo con la pertenencia étnica de la familia, pero con dificultad de asociación por ausencia de

¹⁶ Ibidem.
¹⁷ Ibidem.

datos de etnicidad registrados. Sin embargo, en 2017 las tasas más altas por pertenencia étnica corresponden a los grupos Rrom (gitano) y a los palenqueros de San Basilio.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de EEVW del DANE, dispuestos en el cubo de Indicadores del MSPS. Consultado el 10 de junio de 2019.

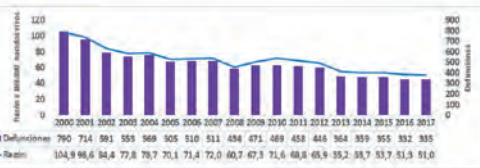
Sin dejar de reconocer la importancia de los diálogos interculturales para el mejoramiento de los indicadores de mortalidad materna, también es importante mencionar aquí como determinantes de la mortalidad materna las características étnicas y culturales de algunos grupos sociales discriminados que llevan a cabo lo que se ha denominado “prácticas no seguras” tales como permitir el sangrado, realizar procedimientos que no tienen en cuenta recomendaciones de asepsia, atender el parto por personal no capacitado, entre muchas otras, y el posicionamiento de imaginarios y representaciones de determinadas culturas frente al dolor, frente al pudor y frente a la búsqueda de atención adecuada y oportuna, entre otras.

Es pertinente reflexionar acerca de las posibilidades que faciliten la reducción de la mortalidad materna como prioridad en el ejercicio de los derechos humanos, lo cual sólo podrá alcanzarse con políticas públicas y leyes adecuadas, con el compromiso financiero que asegure servicios de calidad, entendiendo que la salud en Colombia constituye uno de los derechos que aglutina al interior de su concepto, la integralidad de una serie de facultades propias de la persona humana y que su reconocimiento depende de las posibilidades que emanan de la necesidad de protegerla, debiendo el Estado en corresponsabilidad con las Sociedad fortalecer el derecho a la información, el derecho a un ambiente sano, el derecho a recibir trato digno y justo, el derecho a recibir el mejor tratamiento médico y el derecho a participar o rehusar en investigaciones médicas.

Mortalidad Materna y Neonatal en Colombia

¹⁸ Ibidem.

Ahora bien, en Colombia se ha notado un descenso de la mortalidad materna en las últimas décadas. Esto al haber pasado de 104,9 muertes por cada 100.000 nacidos vivos en el año 2000 a 51,0 muertes en 2017¹⁹.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de EEVW del DANE, dispuestos en el cubo de EEVW, defunciones del MSPS. Consultado el 20 de abril de 2019.

²⁰

Así mismo, hubo una reducción en la tasa de mortalidad neonatal, pues por cada 1.000 nacidos vivos pasó de 9,9 a 6,9 entre el 2005 y el 2017.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de EEVW del DANE, dispuestos en el cubo de indicadores del MSPS. Consultado el 20 de abril de 2019.

²¹

Así, actualmente la tasa de mortalidad infantil se ubica en 14,9 por cada 1.000 nacidos vivos.

Tasa de mortalidad infantil por 1.000 nacidos vivos	
Masculino	14,9
Femenino	9,5
Total	12,3 ²²

¹⁹ Ministerio de Salud (2019). Op. Cit.

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

²² Tabla elaborada con información de CIA (2020). World Factbook: Colombia.

Para hacer visible el fenómeno de la mortalidad materna en Colombia, la Federación Colombiana de Asociaciones de Obstetricia y Ginecología, en su documento Situación de salud en Colombia, indicadores básicos 2003, informó²³:

“Entre las 5 primeras causas de muertes maternas en el país hay 3 que están directamente relacionadas con atención médica: toxemia²⁴, hemorragias y sepsis puerperal²⁵, y una relacionada con atención psicológica: suicidio.”

La causa que completa los cinco primeros lugares ubicándose en el tercer puesto es el homicidio²⁶. Es por esto por lo que se hace urgente que el Estado asuma su responsabilidad que consagrada la Constitución y que garantice el servicio de atención médica y psicológica a todas las mujeres embarazadas, especialmente a aquellas que están en situación de vulnerabilidad por desempleo o desamparo.

Así mismo, es urgente que el apoyo a la mujer en situación de embarazo contemple la prevención del aborto, ya sea espontáneo por ausencia de atención médica apropiada, o provocado –sexta causa de muerte materna²⁷-. El Estado, respetando la normatividad vigente, debe promover una cultura que reconozca que la vida humana tiene valor en todas sus etapas incluida la gestación.

Cifras en algunos departamentos de Colombia

La mortalidad materna en Colombia no se comporta igual en todas las regiones y departamentos²⁸. En principio, la región de la Amazonía y la Orinoquía es sin duda el lugar con tasas más altas de mortalidad, seguido por la región Caribe²⁹.

²³ Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología (2003). Situación de salud en Colombia: indicadores básicos. Obtenido de: <http://www.fecolsog.org/userfiles/file/educacioncontinuada/epidemiologiaart6.php>

²⁴ La toxemia o preeclampsia es la hipertensión del embarazo. Se produce cuando la placenta no llega a desarrollarse por completo y se crea hipertensión arterial en los vasos sanguíneos maternos.

²⁵ Es una infección que se presenta cuando gérmenes invaden el tracto genital durante la expulsión del bebé en un parto o en un aborto. Esta infección se desarrolla posteriormente y se conoce también como fiebre puerperal. El Puerperio es el período de cuarenta días posterior al parto.

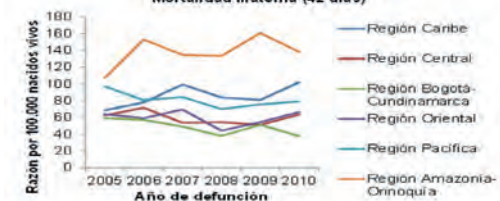
²⁶ Datos del Protocolo de Vigilancia y Control de Mortalidad Materna del Instituto Nacional de Salud.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Panorama de la Mortalidad materna. Liliana Gallego Vélez, Gladis Adriana Vélez Álvarez, Bernardo Agudelo Jaramillo.

²⁹ Gobernación de Antioquia. Diez años de trabajo colaborativo por la salud de las mujeres y los niños.

Razón de mortalidad materna por 100.000 nacidos vivos, según regiones, Colombia, 2010



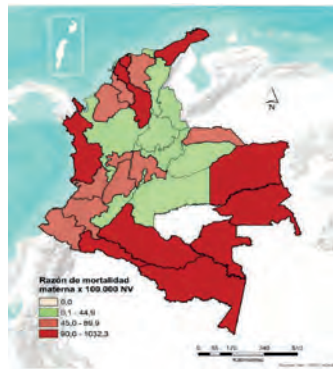
³⁰

Por departamentos, la mortalidad materna se ve así en el año 2015.

³⁰ Tabla obtenida de: Ibidem.

ENTIDAD TERRITORIAL DE RESIDENCIA	CASOS	Nacidos vivos	RMM
VICHADA	8	776	1032,3
VAUPÉS	1	390	256,4
GUANÍA	1	587	170,4
GUAJIRA	19	13741	136,3
AMAZONAS	2	1517	131,8
CAQUETA	8	7519	100,4
CHOCO	8	3941	101,0
FUTURAMO	4	2063	100,9
BOLÍMAR	10	10016	99,8
ATLANTICO	7	7592	92,2
MAGDALENA	10	12151	82,3
TOLIMA	13	16732	77,7
ARAUCA	3	3670	75,5
CAUCA	11	16600	70,5
CORDOBA	19	27541	59,9
CUNDINAMARCA	14	22177	83,1
VALLE	30	55126	54,4
NARIÑO	10	18542	33,9
CALDAS	5	10315	45,5
COLOMBIA	313	606908	47,1
SUCRE	7	15267	45,9
META	7	16423	42,5
ANTIOQUIA	30	76143	39,5
SANTA MARTA	4	10235	38,1
N.SANTANDER	7	20143	34,5
CEBSAR	7	21296	32,9
CARTAGENA	8	24466	32,7
BARRANGUELLA	11	34588	31,8
BOGOTÁ	33	117861	28,0
BOYACA	4	10993	25,0
HUILA	6	20611	24,2
SANTANDER	8	31883	18,3
QUINDÍO	1	8062	18,6
CASANARE	1	6386	18,6
RISARALDA	1	11506	9,2

31



32

31 Ibidem.

32 Tabla obtenida de: Instituto Nacional de Salud (2019).

El departamento de Antioquia se presenta con tasas inferiores a las expresadas a nivel nacional, oscilando entre 55 y 77,3 muertes maternas por cada 100,000 nacidos vivos, entre 1998 y 2012³³.

Por su parte, el departamento de Atlántico reveló cifras en 2017 de 51,04 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos, ocurriendo el 54% de estas en el municipio de Soledad, con el grupo de edad más registrado entre los 22 y los 35, el 63% con escolarización secundaria y el 72% conyugando en pareja³⁴.

En cuanto a la mortalidad materna se realizó igualmente un estudio en una empresa prestadora de servicios de salud del régimen subsidiado en el departamento de Cauca durante el 2010 al 2014, encontrando como resultados razón de mortalidad materna entre 67 y 231 muertes por cada 100.000 nacidos vivos. Así mismo, con factores comunes como que el 67,6% residía en área rural, el 63,3% tenía nivel educativo bajo, el 73,5% eran amas de casa y el 67,7% no asistieron o asistieron tardamente al control prenatal³⁵.

En cuanto a la mortalidad neonatal, los departamentos de Colombia representan diferentes cifras, mayormente ligadas a necesidades básicas insatisfechas y el alto índice de pobreza multidimensional que concentran esas entidades territoriales. Por esto, los departamentos con mayor tasa de mortalidad neonatal son Vichada con 36,0, Chocó con 35,5, Vaupés con 30,6, Buenaventura con 29,8 y La Guajira con 24,0 muertes por 1 000 nacidos vivos.³⁶

Pese a las cifras antes mencionadas, aún existen dificultades para la medición del número de muertes maternas y neonatales, por la falta de notificación, por ejemplo en poblaciones alejadas, como comunidades indígenas, por ausencia de sistemas eficaces de información y de vigilancia y por el mal diligenciamiento de los certificados de defunción que hace que algunas de estas muertes no se clasifiquen como tales.

V. Contenido

El presente Proyecto de Ley consta de dieciséis (16) artículos distribuidos de la siguiente manera:

1. Establece el objeto de la ley el cual es la implementación de programas de apoyo para las madres gestantes, los recién nacidos y los que están por nacer, en búsqueda de un parto digno y el respeto por la vida y la salud.
2. Nombra las entidades sujetas a la presente Ley.

33 Gobernación de Antioquia. Op. Cit.

34 Hernández, Jessica y Gómez, Vanessa (2019). Op. Cit.

35 Mera, Andry Yasmid y Alzate, Rodrigo Alberto (2019). Mortalidad materna en el departamento de Cauca, un estudio en el régimen subsidiado. Universidad de Antioquia, Revista Facultad Nacional de Salud Pública.

36 Instituto Nacional de Salud. Boletín Epidemiológico Semanal. Mortalidad Perinatal y Neonatal y Morbilidad Materna Extrema Neonatal, Semana epidemiológica 09 23 al 29 de febrero de 2020. Disponible en https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2020_Boletin_epidemiologico_semana_9.pdf

3. Define los términos transversales del proyecto, como recién nacido, embarazos en situación vulnerable, mujeres especialmente vulnerables, Centros de Apoyo a la Mujer y puerperio.
4. Aclara los principios a los que se sujeta la presente Ley y el proceso de embarazo, iniciando por la dignidad humana, hasta la información.
5. Nombra los derechos de la mujer embarazada durante todo el proceso embarazo
6. Lista los derechos del niño recién nacido.
7. Aclara los derechos de los padres del recién nacido cuyo pronóstico requiera de atención especial de salud.
8. Obligaciones para las entidades según su funcionalidad en el proceso de embarazo, desde la decisión reproductiva, hasta el puerperio.
9. Obliga la implementación de programas de apoyo a la mujer embarazada por parte de las autoridades nacionales y territoriales.
10. Establece una asistencia especial en los programas de salud sexual y reproductiva para las mujeres especialmente vulnerables.
11. Señala que la Superintendencia Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación vigilarán y sancionarán las conductas contrarias al parto digno.
12. Define la violencia obstétrica, ilustra circunstancias en que se materializa la conducta y autoriza al Ministerio Nacional de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación a reglamentar, vigilar y sancionar los casos de violencia obstétrica.
13. Establece la obligatoriedad de otorgar permisos a las trabajadoras embarazadas para asistir a control médico y lo sujeta a sanción del Ministerio del Trabajo.
14. Señala que el Ministerio de Salud reglamentará e implementará lo señalado en la Ley en un máximo de seis (6) meses.
15. Promueve la publicidad de la presente ley y los programas allí establecidos por el Ministerio de Salud y las secretarías de salud.
16. Declara la vigencia.

VI. Impacto fiscal

La presente iniciativa no tiene efectos sobre el fisco nacional, ya que las garantías en ellas establecidas hacen parte de los recursos destinados para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los programas sociales de las diferentes entidades del Estado, tales como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento para la Prosperidad Social y los entes territoriales.

VII. Conceptos

El 28 de septiembre del presente año, los ponentes solicitaron conceptos técnicos de la iniciativa a los Ministerios de Salud y Protección Social y al de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, a la fecha no se han pronunciado frente al mismo.

VIII. Pliego de modificaciones

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
-----------------------	------------------------------------	---------------

<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de los programas de apoyo para las madres gestantes a nivel nacional y territorial que estén orientados a lograr una maternidad saludable, deseada, segura y sin riesgos; y el establecimiento de los elementos que garantizan un parto digno y que permiten con esto prevenir los abortos espontáneos, las enfermedades neonatales y maternas post - parto; la mortalidad materna, prenatal y neonatal, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de los programas de apoyo para las madres gestantes a nivel nacional y territorial que estén orientados a lograr una maternidad saludable, deseada, segura y sin riesgos; y el establecimiento de los elementos que garantizan un parto digno y que permiten con esto prevenir los abortos espontáneos, las enfermedades neonatales y maternas post - parto; la mortalidad materna, perinatal perinatal y neonatal, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.</p>	Se corrige termino por "perinatal"
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para lo establecido en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para lo establecido en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.</p> <p>(...)</p> <p>e. Puerperio: <u>Periodo que transcurre desde el parto hasta que la mujer vuelve al estado ordinario anterior a la gestación. El término del puerperio se equipará en esta Ley, al término de duración de la licencia materna establecida en la legislación colombiana.</u></p>	Se adiciona definición de "Puerperio" y el termino de duración de este.
<p>Artículo 4°. Principios. Los programas de ayuda a la mujer embarazada y cuidado del recién nacido se implementarán teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>c. Reconocimiento: La gestante y su familia serán respetadas y reconocidas según su valoración psicoafectiva y cultural de la forma como se debe producir el</p>	<p>Artículo 4°. Principios. Los programas de ayuda a la mujer embarazada y cuidado del recién nacido se implementarán teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>c. Reconocimiento: La gestante y su familia serán respetadas y reconocidas según sin importar su valoración psicoafectiva y cultural de la forma como se debe producir el</p>	Se ajusta redacción.

<p>alumbamiento, de conformidad con sus diferencias, identidades y especificidades.</p> <p>e. Información: La gestante y su familia recibirán información íntegra, completa, pertinente y oportuna en todo el desarrollo del embarazo, desde la etapa pregestacional, durante el trabajo de parto, el parto y el puerperio, sus posibles riesgos, complicaciones, consecuencias, tratamientos médicos y alternativas para la salud de la madre, del que está por nacer y del recién nacido, que garanticen la existencia de un consentimiento informado con voluntariedad, competencia, cantidad y calidad suficiente.</p>	<p>alumbamiento, de conformidad con sus diferencias, identidades y especificidades.</p> <p>e. Información: La gestante y su familia recibirán información <u>íntegra</u>, completa, pertinente y oportuna en todo el desarrollo del embarazo, desde la etapa pregestacional, durante el trabajo de parto, el parto y el puerperio, sus posibles riesgos, complicaciones, consecuencias, tratamientos médicos y alternativas para la salud de la madre, del que está por nacer y del recién nacido, que garanticen la existencia de un consentimiento informado con voluntariedad, competencia, cantidad y calidad suficiente.</p>		<p>- Durante y después del embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna, al igual que a recibir apoyo durante esa etapa</p> <p>- Durante el trabajo de parto sobre cualquier condición médica del feto y, si se evidencia un signo de sufrimiento fetal, sobre el cual deban adelantarse acciones y/o procedimientos necesarios para proteger la vida de la madre y del que está por nacer.</p> <p>- Sobre las diferentes alternativas médicas en relación con la atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante estos procesos. Y decidir con base en esta información la alternativa de parto</p>	<p>de la lactancia materna, al igual que a recibir apoyo <u>psicosocial y de salud mental</u> durante esa etapa</p> <p>- Durante el trabajo de parto sobre cualquier condición médica del feto y, si se evidencia un signo de sufrimiento fetal, sobre el cual deban adelantarse acciones y/o procedimientos necesarios para proteger la vida de la madre y del que está por nacer.</p> <p>- Sobre las diferentes alternativas médicas en relación con la atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante estos procesos. Y decidir con base en esta información la alternativa de parto</p>	
<p>Artículo 5°. Derechos de la mujer embarazada. Toda mujer durante su decisión reproductiva, embarazo, trabajo de parto, el parto y el puerperio tendrá los siguientes derechos:</p> <p>1. A recibir información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre la evolución de su embarazo, parto, puerperio y el estado del recién nacido en general, y a que se le haga participe de las diferentes actuaciones de los profesionales. - Completa para disfrutar su estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable, segura y satisfactoria. - Antes y después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que permitan prevenir el embarazo no deseado, y que estén acordes a su condición clínica. 	<p>Artículo 5°. Derechos de la mujer embarazada. Toda mujer durante su decisión reproductiva, embarazo, trabajo de parto, el parto y el puerperio tendrá los siguientes derechos:</p> <p>1. A recibir información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre la evolución de su embarazo, parto, puerperio y el estado del recién nacido en general, y a que se le haga participe de las diferentes actuaciones de los profesionales. - Completa para disfrutar su estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable, segura y satisfactoria. - Antes y después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que permitan prevenir el embarazo no deseado, y que estén acordes a su condición clínica. - Durante y después del embarazo, sobre los beneficios 	<p>Se elimina párrafo por adicionarse en las definiciones, se adiciona la atención en salud mental para disminuir el riesgo de depresión posparto y se mejora redacción</p>	<p>2. A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad.</p> <p>3. A recibir atención integral, adecuada, oportuna eficiente y de calidad, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias, por parte de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud. Y que permita entre otras cosas, la valoración y atención por lo menos una vez al mes en control prenatal por un obstetra, según disponibilidad.</p>	<p>2. A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad. <u>y confidencialidad.</u></p> <p>3. A recibir atención integral, adecuada, oportuna, eficiente y de calidad, <u>de conformidad con respeto a sus</u> costumbres, valores y creencias por parte de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud. Y que permita entre otras cosas, la valoración y atención por lo menos una vez al mes <u>durante el periodo de gestación</u> en control prenatal por un obstetra, según disponibilidad.</p>	<p>(...)</p>
<p>7. A recibir asistencia psicosocial cuando así lo requiera.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. El término del puerperio se equipará en esta Ley, al término de duración de la licencia materna establecida en la legislación colombiana.</p>	<p>7. A recibir <u>asistencia apoyo psicosocial y de salud mental</u> cuando así lo requiera.</p> <p>(...)</p> <p>12. <u>A recibir una adecuada atención en salud mental que disminuya el riesgo de la depresión posparto y de esa manera evitar que la madre abandone la lactancia afectando al recién nacido por esta u otras razones concernientes a su salud mental.</u></p> <p>Parágrafo. El término del puerperio se equipará en esta Ley, al término de duración de la licencia materna establecida en la legislación colombiana.</p>		<p>5. La estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, garantizando la temperatura e iluminación ambiental adecuadas a sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad.</p> <p>6. A que su madre reciba una adecuada atención en salud mental que disminuya el riesgo de la depresión posparto y de esa manera evitar que la madre abandone la lactancia afectando al recién nacido por esta u otras razones concernientes a la salud mental de la madre.</p>	<p>5. La estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, garantizando la temperatura e iluminación ambiental adecuadas a sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad.</p> <p>6. <u>A que su madre reciba una adecuada atención en salud mental que disminuya el riesgo de la depresión posparto y de esa manera evitar que la madre abandone la lactancia afectando al recién nacido por esta u otras razones concernientes a la salud mental de la madre.</u></p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 6°. Derechos del recién nacido. Todo recién nacido tiene derecho a:</p> <p>1. Ser tratado con respeto, dignidad, oportunidad y efectividad.</p> <p>2. La identidad y ser inscrito en el registro del estado civil, conforme a la Ley 1098 de 2006, artículos 25 y 29.</p> <p>3. Recibir atención acorde a sus necesidades, considerando sus semanas de gestación, su peso al nacer y sus características individuales.</p> <p>4. Recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado en caso de no estar afiliado.</p>	<p>Artículo 6°. Derechos del recién nacido. Todo recién nacido tiene derecho a:</p> <p>1. Ser tratado con respeto, dignidad, oportunidad y efectividad.</p> <p>2. <u>Tener una La-identidad y a los elementos que la constituyen y a ser inscrito en el registro del estado civil, conforme a la Ley 1098 de 2006, artículos 25 y 29.</u></p> <p>3. Recibir atención acorde a sus necesidades, considerando sus semanas de <u>gestación-nacimiento</u>, su peso al nacer y sus características individuales.</p> <p>4. Recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado en caso de no estar afiliado. <u>El proceso de afiliación no podrá ser una barrera de acceso en la prestación de los servicios.</u></p>	<p>Se mejora redacción y se elimina numeral relacionado con la atención en salud mental de la madre el cual se incluye en el artículo 5.</p>	<p>Artículo 8°. Obligaciones. Serán obligaciones de las entidades mencionadas en el artículo 20, de acuerdo a sus funciones, las siguientes:</p> <p>6. Presentar informes anuales sobre mortalidad materna, prenatal y neonatal, número de abortos espontáneos, número de interrupciones voluntarias del embarazo y complicaciones de salud relacionadas con este fenómeno, que permitan evaluar la efectividad, la pertinencia y la eficacia de los programas de apoyo a la mujer en embarazo y de los recién nacidos.</p>	<p>Artículo 8°. Obligaciones. Serán obligaciones de las entidades mencionadas en el artículo 20, de acuerdo <u>a-con</u> sus funciones, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>6. Presentar informes anuales sobre mortalidad materna, <u>prenatal perinatal</u> y neonatal, número de abortos espontáneos, número de interrupciones voluntarias del embarazo y complicaciones de salud relacionadas con este fenómeno, que permitan evaluar la efectividad, la pertinencia y la eficacia de los programas de apoyo a la mujer en embarazo y de los recién nacidos.</p>	<p>Se corrige término "perinatal"</p>

<p>Artículo 9°. Programas de apoyo a la mujer embarazada. Las autoridades nacionales y territoriales en materia de salud deberán diseñar, implementar y ejecutar programas de apoyo a la mujer embarazada que contengan los siguientes elementos y servicios:</p> <p>a) Ayuda psicológica para las mujeres especialmente vulnerables o con embarazos en condición de vulnerabilidad, según la dificultad que presente. Recibirá dicha atención durante el embarazo y con posterioridad al parto, en el tiempo indicado por el médico tratante.</p> <p>b) La mujer en embarazo recibirá atención médica prioritaria durante el embarazo, durante el parto, y después de este según lo considere el médico tratante.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 9°. Programas de apoyo a la mujer embarazada. Las autoridades nacionales y territoriales en materia de salud deberán diseñar, implementar y ejecutar programas de apoyo a la mujer embarazada que contengan los siguientes elementos y servicios:</p> <p>a) Ayuda psicológica para las mujeres especialmente vulnerables o con embarazos en condición de vulnerabilidad situación vulnerable, según la dificultad que presente. Recibirá dicha atención durante el embarazo y con posterioridad al parto, en el tiempo indicado por el médico tratante.</p> <p>b) La mujer en embarazo recibirá atención médica prioritaria durante el embarazo, durante el parto, y después de este según lo considere el médico tratante.</p> <p>(...)</p>	<p>Se equipará término con las definiciones "embarazos en situación vulnerable"</p>
<p>Artículo 10°. Asistencia especial. El Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/Sida, a las mujeres con partos múltiples, menores de edad, mayores adultas, mujeres indígenas, mujeres con discapacidad, víctimas de desplazamiento, privadas de la libertad en sitio intramural, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza y pobreza extrema; al igual que a los niños con bajo peso al nacer,</p>	<p>Artículo 10°. Asistencia especial. El Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/Sida, a las mujeres con partos múltiples, menores de edad, mayores adultas, mujeres indígenas, mujeres con discapacidad, víctimas de desplazamiento, privadas de la libertad en sitio intramural, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza y pobreza extrema; al igual que a los niños con bajo peso al nacer,</p>	<p>Se elimina a los recién nacidos al considerar que no son sujetos susceptibles de recibir atención en salud sexual y reproductiva y apoyo psicosocial.</p>

<p>prematuras o con necesidades especiales.</p> <p>Artículo 11°. Control. La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas internas que considere necesarias y pertinentes para garantizar la efectividad de las disposiciones contenidas en la presente ley, a fin de prevenir conductas contrarias a su espíritu y a sancionar a quienes las infrinjan.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud supervisará el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, en lo relacionado con las entidades por esta vigiladas, sancionando su la inaplicación de la ley, de conformidad con las faltas y procedimientos señalados en la normatividad vigente.</p>	<p>prematuras o con necesidades especiales.</p> <p>Artículo 11°. Control. La Superintendencia Nacional de Salud supervisará inspeccionará, vigilará y controlará el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, en lo relacionado con las entidades por esta vigiladas, sancionando su la inaplicación de la ley, de conformidad con las faltas y procedimientos señalados en la normatividad vigente.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas internas que considere necesarias y pertinentes para garantizar la efectividad de las disposiciones contenidas en la presente ley, a fin de prevenir conductas contrarias a su espíritu y a sancionar a quienes las infrinjan.</p>	<p>Se prioriza dentro del artículo el control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.</p>
<p>Artículo 14°. Reglamentación y ajuste institucional. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley, reglamentará lo necesario para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido que la que esta trata. Así mismo, adelantará los ajustes pertinentes al Plan de Beneficios y a la infraestructura del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS) en todo lo relacionado con la atención de la salud materna, prenatal y neonatal.</p>	<p>Artículo 14°. Reglamentación y ajuste institucional. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley, reglamentará lo necesario para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido que la que esta trata. Así mismo, adelantará los ajustes pertinentes al Plan de Beneficios y a la infraestructura del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS) en todo lo relacionado con la atención de la salud materna, prenatal y neonatal.</p>	<p>Teniendo en cuenta la forma en la que se actualizan las tecnologías del Plan de Beneficios se elimina aparte.</p>

IX. Proposición

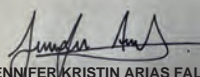
Por las razones expuestas, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a la Comisión Séptima del Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley N° 412 de 2020 "Por la cual se establecen lineamientos para los

programas de apoyo a la mujer en gestación y al que está por nacer - Ley Parto Digno" y al ser aprobado ordenar su traslado a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, teniendo en cuenta que el mismo brinda lineamientos para la protección de la salud y la vida de la mujer embarazada, el recién nacido y el que está por nacer, con el fin de garantizar un parto digno.

Cordialmente,


ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
 Representante a la Cámara


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 412 DE 2020 CÁMARA

"Por la cual se establecen lineamientos para los programas de apoyo a la mujer en gestación, el recién nacido y el que está por nacer - Ley Parto Digno".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de los programas de apoyo para las madres gestantes a nivel nacional y territorial que estén orientados a lograr una maternidad saludable, deseada, segura y sin riesgos; y el establecimiento de los elementos que garantizan un parto digno y que permiten con esto prevenir los abortos espontáneos, las enfermedades neonatales y maternas post - parto; la mortalidad materna, perinatal y neonatal, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplican, de acuerdo a sus funciones, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Educación, al Instituto Nacional del Bienestar Familiar - ICBF, a la Superintendencia Nacional de Salud, a las Secretarías de Salud territoriales o quien haga sus veces, a las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios o quienes hagan sus veces, a las Entidades Administradora de Planes de Beneficios de Salud, a las Empresas Sociales del Estado del nivel central o descentralizado, y demás entidades responsables de la prestación de los servicios de salud en el país.

Artículo 3°. Definiciones. Para lo establecido en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

- a. Recién nacido: el niño que se encuentra entre los 0 y 28 días de nacido.
- b. Embarazos en situación vulnerable: aquellos que son resultado de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentido, o de incesto; existan graves malformaciones fetales que hacen inviable su vida; constituyan peligro para la vida o la salud de la madre; u otras causas que dificulten llevar adelante el embarazo³⁷.
- c. Mujeres especialmente vulnerables: aquellas que tienen embarazos en situación vulnerable o están en los niveles 1, 2 o 3 del SISBEN, o menores de edad, con algún tipo de discapacidad y pertenecientes a las comunidades indígenas y afrodescendientes.
- d. Centros de Apoyo a la Mujer: Se entenderá por Centros de Apoyo a la Mujer las organizaciones con personería jurídica y sin ánimo de lucro cuya misión es ayudar a las mujeres gestantes que se encuentran en situación de dificultad, para que puedan llevar a buen término su embarazo y el cuidado del recién nacido.
- e. Puerperio: Período que transcurre desde el parto hasta que la mujer vuelve al estado ordinario anterior a la gestación. El término del puerperio se equipará en esta Ley, al término de duración de la licencia materna establecida en la legislación colombiana.

Artículo 4°. Principios. Los programas de ayuda a la mujer embarazada y cuidado del recién nacido se implementarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a. Respeto de la dignidad humana: El Estado reconoce que las mujeres y los recién nacidos son un fin en sí mismo y, por tal condición, son merecedores de trato especial por parte de todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud.

³⁷ Acorde a las circunstancias de justificación de la interrupción voluntaria del embarazo, según la Sentencia C-355 de 2006.

<p>b. Humanización: El embarazo y el parto se basan en el respeto y reconocimiento de la dignidad humana.</p> <p>c. Reconocimiento: La gestante y su familia serán respetadas y reconocidas sin importar su valoración psicoafectiva y cultural de la forma como se debe producir el alumbramiento, de conformidad con sus diferencias, identidades y especificidades.</p> <p>d. Corresponsabilidad: Son corresponsables en la atención, protección, prevención y promoción de los derechos de la mujer embarazada y la familia gestante todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las funciones y deberes asignados a ellos por la Constitución y la Ley.</p> <p>e. Información: La gestante y su familia recibirán información integral, completa, pertinente y oportuna en todo el desarrollo del embarazo, desde la etapa gestacional, durante el trabajo de parto, el parto y el puerperio, sus posibles riesgos, complicaciones, consecuencias, tratamientos médicos y alternativas para la salud de la madre, del que está por nacer y del recién nacido, que garanticen la existencia de un consentimiento informado con voluntariedad, competencia, cantidad y calidad suficiente.</p> <p>Artículo 5°. Derechos de la mujer embarazada. Toda mujer durante su decisión reproductiva, embarazo, trabajo de parto, el parto y el puerperio tendrá los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A recibir información: <ul style="list-style-type: none"> - Sobre la evolución de su embarazo, parto, puerperio y el estado del recién nacido en general, y a que se le haga participe de las diferentes actuaciones de los profesionales. - Completa para disfrutar su estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable, segura y satisfactoria. - Antes y después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que permitan prevenir el embarazo no deseado, y que estén acordes a su condición clínica. - Durante y después del embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna, al igual que a recibir apoyo psicosocial y de salud mental durante esa etapa - Durante el trabajo de parto sobre cualquier condición médica del feto y, si se evidencia un signo de sufrimiento fetal, sobre el cual deban adelantarse acciones y/o procedimientos necesarios para proteger la vida de la madre y del que está por nacer. - Sobre las diferentes alternativas médicas en relación con la atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante estos procesos. Y decidir con base en esta información la alternativa de parto 	<ol style="list-style-type: none"> 2. A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad. 3. A recibir atención integral, adecuada, oportuna, eficiente y de calidad, con respeto a sus costumbres, valores y creencias por parte de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud. Y que permita entre otras cosas la valoración y atención por lo menos una vez durante el periodo de gestación en control prenatal por un obstetra, según disponibilidad. 4. A la práctica eficiente, plena y suficiente de exámenes, medios diagnósticos y procedimientos que se requieran para garantizar la atención integral de la salud materno-fetal. 5. Al parto natural que evite las prácticas invasivas, el suministro de medicación para acelerar el proceso de parto y a elegir métodos farmacológicos o alternativos para el manejo del dolor, según concepto médico. 6. A recibir, según sea el caso, y de acuerdo con las posibilidades de existencia de recursos analgésicos o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un médico especialista anestesiólogo para buscar una maternidad segura, feliz, no traumática ni para la madre, ni para el recién nacido. 7. A recibir apoyo psicosocial y de salud mental cuando así lo requiera. 8. A estar acompañada por un familiar o por quien elija, durante el trabajo de parto, el parto y posparto, siempre que no exista contraindicación médica, y el acompañante cumpla los reglamentos de la Institución que atiende a la madre. 9. A que se le garantice la asistencia domiciliaria por un profesional de la salud, donde no haya condiciones para la atención del parto institucional. 10. A que se le garantice el desplazamiento a institución de diferente nivel de complejidad cuando la madre y/o el que está por nacer, debido a su estado de salud así lo requieran. 11. A tener subsidio alimentario y al suministro de complementos alimenticios y de micronutrientes, cuando esté desempleada, en estado de desnutrición, o en estado de vulnerabilidad manifiesta, acorde a los programas sociales existentes del Gobierno Nacional y de los entes territoriales. 12. A recibir una adecuada atención en salud mental que disminuya el riesgo de la depresión posparto y de esa manera evitar que la madre abandone la lactancia afectando al recién nacido por esta u otras razones concernientes a su salud mental. <p>Artículo 6°. Derechos del recién nacido. Todo recién nacido tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser tratado con respeto, dignidad, oportunidad y efectividad. 2. Tener una identidad y a los elementos que la constituyen y a ser inscrito en el registro del estado civil, conforme a la Ley 1098 de 2006, artículos 25 y 29. 3. Recibir atención acorde a sus necesidades, considerando sus semanas de nacimiento, su peso al nacer y sus características individuales. 4. Recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado en caso de no estar afiliado. El proceso de afiliación no podrá ser una barrera de acceso en la prestación de los servicios.
<ol style="list-style-type: none"> 5. La estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, garantizando la temperatura e iluminación ambiental adecuadas a sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad. 6. Ser afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud. 7. No ser separado de su madre, salvo indicación médica. <p>Parágrafo. A las personas que nazcan en lugares distintos a las instituciones hospitalarias y en lugares de difícil acceso a los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les garantizará el derecho a un nombre y a una plena identificación, mediante la promoción y realización de brigadas del registro civil.</p> <p>Artículo 7°. Derechos de los padres. El padre y la madre del recién nacido cuyo pronóstico requiera de una atención especial de su salud, tienen los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A recibir información comprensible y suficiente acerca del estado de salud de su hijo o hija, incluyendo el diagnóstico y tratamiento. 2. A que se les brinde información completa y dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo o hija requiera exámenes o intervenciones que impliquen procesos de diagnóstico o tratamiento terapéutico, y los riesgos que representen para la vida o salud del recién nacido. 3. A recibir asesoramiento integral sin restricciones o limitaciones, sobre los cuidados que se deben prodigar al recién nacido. <p>Parágrafo. De conformidad con las disposiciones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, consignarán las novedades referidas a niños con problemas de malformación o con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, a fin de generar acciones que permitan una atención integral al recién nacido y su inclusión en la sociedad como parte del capital humano de la nación.</p> <p>Artículo 8°. Obligaciones. Serán obligaciones de las entidades mencionadas en el artículo 2o, de acuerdo con sus funciones, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promocionar la igualdad de oportunidades en salud, nutrición y educación para las adolescentes colombianas y extranjeras residentes en el país, con el fin de que alcancen la madurez física y emocional antes de ser madres. 2. Fomentar la eliminación de las barreras que generan desigualdad en las mujeres embarazadas en condición de pobreza, que vivan en áreas rurales, hayan sido desplazadas en ocasión del conflicto armado, o las que residan en zonas de alta vulnerabilidad de las principales ciudades del país. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Promover procesos educativos y metodologías pedagógicas de educación sexual y reproductiva en adolescentes para la prevención de embarazos no deseados, y la paternidad responsable. 4. Desarrollar estrategias educativas que permitan reforzar en niños, niñas y adolescentes, escolarizados y universitarios reconocer su integralidad y armonizar sus proyectos de vida, sus derechos y sus deberes en el ejercicio responsable de la sexualidad, los métodos de planificación familiar, y los derechos de las mujeres embarazadas, los padres y los recién nacidos. 5. Informar y promover la preparación, consulta y programación médica en todas las etapas del embarazo, antes y después del parto; así como en el cuidado a los recién nacidos. 6. Presentar informes anuales sobre mortalidad materna, perinatal y neonatal, número de abortos espontáneos, número de interrupciones voluntarias del embarazo y complicaciones de salud relacionadas con este fenómeno, que permitan evaluar la efectividad, la pertinencia y la eficacia de los programas de apoyo a la mujer en embarazo y de los recién nacidos. <p>Parágrafo. La Nación, los Departamentos, los Municipios o los Distritos, podrán contratar los servicios de los Centros de Apoyo a la Mujer para responder a su compromiso en lo referente a las obligaciones.</p> <p>Artículo 9°. Programas de apoyo a la mujer embarazada. Las autoridades nacionales y territoriales en materia de salud deberán diseñar, implementar y ejecutar programas de apoyo a la mujer embarazada que contengan los siguientes elementos y servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ayuda psicológica para las mujeres especialmente vulnerables o con embarazos en situación vulnerable, según la dificultad que presente. Recibirá dicha atención durante el embarazo y con posterioridad al parto, en el tiempo indicado por el médico tratante. b) La mujer en embarazo recibirá atención médica prioritaria durante el embarazo, el parto, y después de este según lo considere el médico tratante. c) La mujer en estado de embarazo recibirá subsidio de alimentación si se encuentra en situación de desempleo o desamparada, según aplique a los programas sociales del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales. d) A la mujer especialmente vulnerable se le brindará asesoría en opciones de acogida a la vida como alternativa a la interrupción voluntaria del embarazo. e) La promoción del embarazo sano y el reconocimiento de la vida y salud de la mujer y del recién nacido. <p>Artículo 10°. Asistencia especial. El Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/Sida, a las</p>

mujeres con partos múltiples, menores de edad, mayores adultas, mujeres indígenas, mujeres con discapacidad, víctimas de desplazamiento, privadas de la libertad en sitio intramural, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza y pobreza extrema.

Artículo 11°. Control. La Superintendencia Nacional de Salud inspeccionará, vigilará y controlará el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, en lo relacionado con las entidades por esta vigiladas, sancionando su inaplicación, de conformidad con las faltas y procedimientos señalados en la normatividad vigente.

La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas internas que considere necesarias y pertinentes para garantizar la efectividad de las disposiciones contenidas en la presente ley, a fin de prevenir conductas contrarias a su espíritu y a sancionar a quienes las infrinjan

Artículo 12°. Violencia obstétrica. Se entenderá por violencia obstétrica cualquier acto u omisión de violencia física o psicológica, discriminación, obstrucción, imposición o desatención en la prestación del servicio de salud a la mujer en el proceso de embarazo, desde la decisión reproductiva hasta el puerperio.

Son algunas de las modalidades de la violencia obstétrica el desarrollo de controles poco humanizados, la omisión por parte del personal de salud del consentimiento informado, la oposición al ingreso de un acompañante al trabajo de parto, el maltrato verbal y/o psicológico ante las manifestaciones de dolor en cualquiera de las etapas incluido el trabajo de parto, los reproches, las críticas y los comentarios inapropiados, la violación de privacidad, los partos inducidos y cesáreas innecesarias, la desatención y el abandono en el proceso de parto y postparto.

Parágrafo. El Ministerio Nacional de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación reglamentará la atención a las denuncias de violencia obstétrica de las mujeres en el proceso antes, durante y después del embarazo, así como la ejercida sobre los recién nacidos.

Artículo 13°. Permisos para controles médicos. Los empleadores deberán otorgar permisos especiales a las mujeres embarazadas para que asistan a los controles, exámenes médicos y asistencia prenatal necesaria, previa demostración al empleador por parte de la mujer de la asignación de la cita, la cual contendrá como mínimo fecha y hora.

Parágrafo 1o. En los casos donde la atención sea prioritaria, o el examen no tenga los datos completos, la mujer podrá solicitar a la EPS y/o IPS que la atendió, posterior a la cita o al examen, el certificado de asistencia.

Parágrafo 2o. El incumplimiento de lo anterior será objeto de sanción por parte del Ministerio de Trabajo.

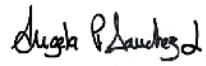
Artículo 14°. Reglamentación y ajuste institucional. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley, reglamentará lo necesario para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido que la que esta trata. Así mismo, adelantará los ajustes

pertinentes en todo lo relacionado con la atención de la salud materna, prenatal y neonatal.

Artículo 15°. Publicidad. La información sobre los programas de ayuda a la mujer embarazada y el recién nacido, el proceso de contratación de los Centros de Apoyo a la Mujer, y las campañas de acogida a la vida en gestación, serán publicados por el Ministerio de Salud y Protección Social y las Secretarías de salud correspondientes en su página web, mediante los medios convencionales de publicidad.

Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

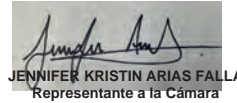
De los representantes,



ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce una renta básica para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país.

INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE A LA ACUMULACIÓN PROYECTO DE LEY 023 2020C CON PROYECTO DE LEY 043 2020C

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión III de Cámara de Representantes presentamos ponencia para primer debate a la acumulación Proyecto de Ley N°. 023 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce una renta básica para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país" con el Proyecto de Ley N°. 043 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se crea la renta vida"

I.COMPETENCIA

La **Comisión III** Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: "hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca

central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro."

II.SÍNTESIS DEL PROYECTO

Ambos proyectos de ley se proponen crear un ingreso mínimo para los colombianos. El Proyecto de Ley No. 043 2020 Cámara crea una renta vida universal y no condicionada para los colombianos residentes en el país, sin especificar el monto, durante 12 años y sugiriendo en su exposición de motivos que sería financiado a través de una reforma tributaria. Por su parte, el Proyecto de Ley No. 023 2020 Cámara crea una renta básica no condicionada equivalente a un salario mínimo legal vigente para las personas que se encuentran en algún estado de vulnerabilidad, incluyendo víctimas del conflicto armado, reincorporadas y reinsertadas.

III.EL PROYECTO

NATURALEZA	Proyecto de Ley
CONSECUTIVO	No. 023 de 2020 (CÁMARA) y No. 043 de 2020 (CÁMARA)
TÍTULO	Acumulación Proyecto de Ley N°. 023 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce una renta básica para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país" con el Proyecto de Ley N°. 043 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se crea la renta vida"
MATERIA	Gasto
AUTORES	H.R.
PONENTES	COORDINADOR PONENTE H.R. Christian M. Garcés Aljure H.R. Silvio José Carrasquilla H.R. Fabio Fernando Arroyave H.R. David Ricardo Racero

	PONENTES	
	HR. Carlos Julio Bonilla HR. Bayardo Gilberto Betancourt HR. José Amar Sepúlveda. HR. Wilmer Ramiro Carrillo HR. Yamil Arana Padauí HR. Carlos Alberto Carreño	
ORIGEN	Cámara de Representantes	
RADICACIÓN	Julio 20 de 2020	
TIPO	Ordinaria	
PUBLICACIÓN	Texto original	664 y 630 de 2020
ESTADO	Pendiente dar 1ºer Debate	

IV. ANTECEDENTES

La acumulación Proyecto de Ley N°. 023 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce una renta básica para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país" con el Proyecto de Ley N°. 043 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se crea la renta vida" fue radicado el 20 de julio de 2020 ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta del Congreso N°. 664 y 630 de 2020, respectivamente y surgió como fundamento en la iniciativa legislativa, conforme al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia de los Honorables Congresistas H.R. Juan Diego Echavarría Sanchez , H.R. Henry Fernando Correal Herrera , H.R. John Jairo Roldan Avendaño , H.R. Carlos Julio Bonilla Soto , H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo , H.R. Edgar Alfonso Gómez Román , H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo , H.R. Nilton Córdoba Manyoma , H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa , H.R. Harry Giovanni González García , H.R. Juan Carlos Lozada Vargas , H.R. Fabio Fernando Arroyave Rivas , H.R. Julian Peinado Ramirez , H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez , H.R. Crisanto Pisso Mazabuel , H.R. Victor Manuel Ortiz Joya , H.R. Silvio José Carrasquilla Torres , H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut , H.R. Andres David Calle Aguas , H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera , H.R. Juan Fernando Reyes Kuri , H.R. Kelyn Johana

González Duarte , H.R. Luciano Grisales Londoño , H.R. Nevardo Eneiro Rincón Vergara , H.R. Jose Luis Correa Lopez , H.R. Nubia Lopez Morales , H.R. Oscar Hernán Sánchez León , H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara , H.R. Adriana Gomez Millan , H.R. Flora Perdomo Andrade , H.R. Alexander Harley Bermudez Lasso , H.R. Hernán Gustavo Estupiñán Calvache , H.R. Ángel María Gaitán Pulido , H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz H.S. Gustavo Petro Urrego H.R. María Jose Pizarro Rodriguez , H.R. Leon Fredy Muñoz Lopera , H.R. David Ricardo Racero Mayorca , H.R. Katherine Miranda Peña , H.R. Abel David Jaramillo Largo y H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes.

V. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Dada la trascendencia social y presupuestal que implica la adopción de este proyecto como una ley de la Republica, es importante revisar su adecuación al sistema jurídico para asegurar su validez dentro del ordenamiento y así garantizar que ésta tenga los efectos esperados en la satisfacción de los principios del Estado Social de Derecho.

Esta satisfacción obedece a una planeación articulada y sistemática entre los diferentes poderes públicos y las distintas herramientas. Lo anterior con el propósito de que las medidas que se implementen sean sostenibles en el tiempo y no constituyan una mera expectativa. En este sentido, es necesario evaluar desde una amplia perspectiva la capacidad Estatal para asumir los compromisos incluidos en los proyectos de Ley acumulados, dado que una vez implementados, una limitación al goce de derechos podría vulnerar las expectativas de la población.

Por un lado, bien tenemos la conocida situación de desempleo y pobreza que presenta Colombia en cada uno de sus territorios y, por otro, las limitaciones presupuestales para el cubrimiento de las necesidades insatisfechas.

La acumulación del Proyecto de Ley N°. 023 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce una renta básica para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las

consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país" con el Proyecto de Ley N°. 043 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se crea la renta vida" implica la inclusión de disposiciones de naturaleza presupuestal que, en efecto, decretan un gasto público, lo cual no le está vetado al Congreso República, y por otro, como específicamente sucede con el Proyecto de Ley 023, decretan, no una autorización, sino una apropiación presupuestal lo que deviene en una posible inconstitucionalidad, en concordancia con los artículos 150 y 154 de la Constitución Política nacional:

*"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. **No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 (...)."***

*"Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración."*

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-1339 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Uprimny Yepes:

"(...) Prima entonces el principio de libertad en la iniciativa legislativa del Congreso y por tanto, éste puede dictar leyes que generen gasto público, siempre y cuando no ordenen apropiaciones presupuestales para arbitrar los recursos."

En esta misma línea, de acuerdo con el Alto Tribunal Constitucional:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales."

*No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria¹¹. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, **tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.***

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996–, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993"². (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, como ya se mencionó, aun cuando el Congreso tiene la facultad de dictar leyes que generen gasto público, como es el que aquí se trata y que ha sido definido

¹¹ El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."
² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<p>como gasto público social³, también es cierto que la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional establecieron los parámetros dentro de los cuales estos se deben realizar.</p> <p>Como pilar fundamental se erige el artículo 345 de la Constitución Política</p> <p>"ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, <u>ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.</u>"</p> <p>Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho:</p> <p>(...) respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, <u>no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello</u>⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto)</p> <p>A su vez, el artículo 352 de la Constitución establece:</p> <p>³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-375 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo: "El gasto público social se define como aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión"</p> <p>⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.</p>	<p>"Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, <u>la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.</u>"</p> <p>En desarrollo de estos preceptos, los artículos primero y segundo de la Ley Orgánica de Presupuesto establecen:</p> <p>"ARTICULO 1o. La presente ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política. <u>En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal.</u></p> <p>ARTICULO 2o. <u>Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social.</u> En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto."</p> <p>Atendiendo lo anterior se hace evidente que, para que esta ley produzca los efectos deseados tiene que enmarcarse dentro de un trámite que se cifa a la constitucionalidad:</p> <p>"(...) la ley orgánica, condiciona la expedición de leyes sobre la materia que ella trata, de modo tal que sus prescripciones han sido elevadas a un rango cuasi-constitucional, pues una vulneración o desconocimiento de lo que ella contemple en</p>
<p>materia de procedimiento y principios por parte de las leyes presupuestales ordinarias, acarrea su inconstitucionalidad".⁵</p> <p>Por otro lado, es importante destacar que el Congreso de la República debe considerar el principio de sostenibilidad fiscal como criterio orientador de la función legislativa. :</p> <p>"Artículo 334. La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica."</p> <p>Esta previsión, más que un criterio restrictivo, plantea la realización razonada del Estado Social de Derecho, en la medida en que considera la dicotomía planteada al principio de esta sustentación en relación con la dupla derechos-recursos y cómo la garantía efectiva de los primeros se logra a través de los segundos sin que devenga en una insostenibilidad regresiva que atente contra la esencia del Estado Social de Derecho.</p> <p>"En efecto, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocidos tanto en la Constitución Política, como en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, tienen la característica, a diferencia de los fundamentales, de ser progresivos, esto es, se otorgan en la medida de la disponibilidad de recursos; y no regresivos, es decir, una vez concedidos no se pueden negar, salvo una debida justificación constitucional.</p> <p>La sostenibilidad fiscal es importante para el progreso económico y social de un país en la medida en que el sector público busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren importantes objetivos públicos, como la reducción de la pobreza y la desigualdad y la equidad intergeneracional, y un</p> <p>⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-395 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis</p>	<p>crecimiento económico estable. En otras palabras, el Gobierno protege la sostenibilidad fiscal cuando la senda de gasto que adopta en el presente no socava su capacidad para seguir gastando en la promoción de los derechos sociales y en los demás objetivos del Estado en el mediano plazo.</p> <p>Sólo en la medida en que se haga un uso racional de los recursos públicos, se podrá contar con una disponibilidad sostenible de los mismos la cual garantiza, insistimos, la progresividad y no regresividad del conjunto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."⁶</p> <p>Sobre lo anterior es importante tener en cuenta que, si bien el Gobierno nacional en uso de sus facultades excepcionales transitorias expidió el Decreto 444 de 2020, a través del cual se creó el Fondo de Mitigación de emergencias –FOME-, el mismo tiene un carácter temporal y limitado en relación con los efectos de la pandemia, pues el Fondo tiene por objeto atender las necesidades de recursos derivadas de la pandemia del COVID-19. Por su parte, el artículo 17 establece que cuando se cumpla el propósito del Fondo (atender las necesidades de la crisis) y éste se encuentre a paz y salvo, se podrá liquidar. Por lo que no es garantía de una sostenibilidad financiera del pretendido Proyecto de Ley.</p> <p>En ese sentido, tener como fuente de financiación de la "renta básica" al FOME, que a su vez se financia con dineros del Fondo de Ahorro y Estabilización –FAE-, Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET- entre otros, tiene dos principales y graves consecuencias: Por un lado, su límite temporal dejaría sin sustento financiero la sostenibilidad perpetua de la asignación mensual que se busca girar a los colombianos en condición de pobreza, vulnerando los derechos adquiridos de los beneficiarios del subsidio, lo que constituye un claro incumplimiento con los deberes del Estado Social de Derecho. Por otro lado, se atendería contra la autonomía fiscal de las entidades territoriales y la disposición que estas tienen sobre sus recursos según el artículo 287 de la Constitución al pretender mantener esta</p> <p>⁶ Sentencia C-288 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva</p>

<p>medida como permanente una vez superada la crisis, tratándose de los recursos de las entidades territoriales que hacen parte de este fondo a título de préstamo.</p> <p>Siguiendo con de la "renta vida" es oportuno señalar que al establecer la misma como "política de Estado" implica la convergencia de la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, es decir que "todos los órganos, instituciones y autoridades del Estado, se encuentran comprometidos con su desarrollo e implementación de buena fe, y por tanto, cualquier desarrollo del mismo debe tener por objeto su cabal cumplimiento y guardar coherencia con sus contenidos, finalidades, espíritu y principios."⁷</p> <p>En ese orden de ideas, es menester que esta norma sea adoptada en articulación y consenso con el Gobierno nacional, que en últimas, como se vio, es el órgano que se encuentra constitucionalmente legitimado para realizar las apropiaciones presupuestales que le den operatividad a este proyecto. Lo anterior, según estudios de planeación, técnicos, presupuestales, económicos y fiscales, al tiempo que se cumpla con la observancia de la sostenibilidad fiscal, para no regresión de ningún derecho. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional señaló:</p> <p><i>"La sostenibilidad fiscal como principio se convierte en criterio para el desarrollo de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, bajo el reconocimiento de prestaciones mayores y superiores debidamente financiadas, lo cual, va de la mano con el crecimiento del gasto público, permitiendo que este se mantenga en el tiempo, lo que genera como consecuencias la reducción de la pobreza y la desigualdad, así como la equidad intergeneracional, y un crecimiento económico estable.</i></p> <p><i>Este principio se armoniza con el alcance constitucional que la Corte le ha dado a la cláusula de no regresión, bajo el entendido de que la prohibición de no</i></p> <p>⁷ C-630 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo</p>	<p>retroceso es una expectativa legítimamente protegida, la cual implica para todas las autoridades, el diseño de políticas públicas y de normas que sean proporcionales y razonables, es decir, que una norma será violatoria de los DESC cuando implique una medida regresiva, siempre que esta no sea razonable y proporcionada.</p> <p><u><i>Es así que, la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros: que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional.</i></u>⁸</p> <p>Ahora bien, el Estado Colombiano tiene por mandato de los artículos 350 y 366 constitucionales, la obligación de invertir prioritariamente en el gasto público social, que se entiende como el mecanismo a través del cual, el Estado debe asegurar un nivel adecuado de bienestar para sus habitantes, particularmente, para aquellos que se encuentren en condición de vulnerabilidad. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que:</p> <p><i>"El gasto público social es una designación presupuestal forzosa, de raigambre constitucional, que busca garantizar la financiación de los mínimos materiales mencionados. Esta naturaleza se hace evidente al analizar el contenido del artículo 350 C.P., que ordena que dentro de la ley de apropiaciones se prevea un componente denominado gasto público social, el cual (i) tiene prioridad sobre cualquier otra asignación, salvo en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional; (ii) debe distribuirse de manera territorial y a partir del análisis sobre el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la</i></p> <p>⁸ Sentencia C-288 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva</p>
<p><i>eficiencia fiscal y administrativa, conforme la ley. Esta misma condición es reafirmada por el artículo 366 C.P., en tanto prevé que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades esenciales del Estado"</i>.</p> <p>Por estas razones, se erige que el Estado está llamado a propender por mejorar las condiciones de vida de los habitantes del territorio nacional, con especial atención en la población en condiciones de vulnerabilidad, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.</p> <p>Por consiguiente, es menester señalar que el Gobierno nacional en aras de garantizar el cumplimiento de lo señalado en los preceptos constitucionales anteriormente enunciados, ha desplegado una serie de programas orientados a atender las necesidades del país, especialmente para mitigar la pobreza y las desigualdades.</p> <p>Por lo anterior, resulta oportuno indicar que el programa Familias en Acción es una iniciativa del Gobierno nacional, cuyo propósito está dirigido a la entrega de un subsidio de nutrición o educación para niños menores de 18 años y que tienen un puntaje inferior a 32 puntos en Sisbén III. Esta iniciativa busca incentivar el consumo de alimentos al inculcar hábitos nutricionales y acciones de cuidado de la salud en los niños menores de 7 años. Asimismo, incentiva la asistencia y la permanencia escolar. Este programa se reglamentó mediante la Ley 1532 de 2012, y ha tenido un impacto positivo importante en el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias beneficiarias, dado a que ha contribuido a la reducción de la pobreza por medio de tres activos de acumulación colectiva, como son: el acceso a la educación, a la salud y a la alimentación básica¹⁰.</p> <p>En esta misma línea, en el año 2012 nace mediante la Resolución 1970 del 21 de noviembre del mismo año del Departamento de Prosperidad Social (DPS), el programa denominado</p> <p>⁹ Corte Constitucional, Sentencia 388 de 2016. M.P. Alejandro Linares ¹⁰ GACETAS DEL CONGRESO. No. 69. Ponencia para primer debate en Senado al proyecto de Ley número 220 de 2011 Senado.</p>	<p>Jóvenes en Acción, encaminado a incentivar y fortalecer la formación de capital humano de la población joven en situación de pobreza y vulnerabilidad¹¹. Este programa ha logrado generar un impacto significativo en la población beneficiaria, en razón a que se ha evidenciado el aumento en las probabilidades de acceso al SENA de su población elegible, también se muestran resultados positivos en cuanto a los jóvenes que ya se encontraban cursando algún programa de educación superior, dado que se han disminuido las probabilidades de desertar.</p> <p>Así mismo, el Gobierno nacional a través del artículo 21 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, creó la compensación del impuesto sobre las ventas con el fin de generar mayor equidad en el sistema tributario, permitiendo que las familias de menores ingresos recibieran recursos que aliviaran el impacto del impuesto que grava el consumo de productos y servicios de las personas más vulnerables. Su implementación se dio a través del Decreto 419 de 2020 y el Decreto 458 de 2020 permitió que el Departamento Nacional de Planeación realizara la focalización de beneficiarios.</p> <p>Con la compensación del IVA se está corrigiendo una injusticia. Para este año y según proyecciones del Departamento Nacional de Planeación, se tiene previsto que 1.000.000 de hogares se beneficien con este esquema. El monto de la compensación será de \$75.000 y se hará cada dos meses por medio de consignación directa o pago electrónico. Esta política hace parte del sistema integral de apoyos y ayudas a la población más desfavorecida y vulnerable. Por lo anterior, se hará de manera mancomunada con otros programas sociales. Así las cosas, Se beneficiarán los 700 mil hogares más pobres de "Familias en Acción" y 300 mil de la lista de priorizados del programa "Colombia Mayor".</p> <p>Este último ha sido otro programa destacado que ha venido fortaleciéndose y actualmente cuenta con aproximadamente con un millón setecientos mil adultos mayores que se</p> <p>¹¹ MANUAL OPERATIVO PROGRAMA JÓVENES EN ACCIÓN. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Bogotá D.C., abril de 2020. P. 3.</p>

encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, viven en la indigencia o en la extrema pobreza y que se benefician con un subsidio económico.

Con ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado a través el Decreto 417 del 2020, el Ejecutivo Central creó, mediante el Decreto 518 de 2020, el programa de Ingreso Solidario, que consiste en un apoyo económico dirigido a los hogares en condiciones de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad económica.

En este orden de ideas, se deben enunciar otra serie de categorías temáticas y programas que componen el paquete completo de subsidios y transferencias que el Gobierno Colombiano efectúa y otorga dentro del gasto público social que le corresponde para cristalizar el fin esencial del estado que al mismo tiempo son derechos fundamentales de toda la ciudadanía denominados dignidad humana y mínimo vital. Así las cosas, tenemos atención a la primera infancia, programas de alimentación escolar, condonaciones de créditos, subsidios a los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Todos los anteriores programas, constituyen fuentes difusas de bienes, servicios y prerrogativas para el beneficio de la población necesitada de nuestro país. Es por todo lo previo, que, si bien no tenemos una "renta básica" o "renta vida" denominada expresamente de esa manera o con ese título, tenemos un grupo o un cúmulo de políticas públicas, programas, subsidios y ayudas que en su integralidad componen mucho más que una renta dineraria o únicamente en efectivo. Esto es, una respuesta real, tangible y palpable a las necesidades que las dinámicas sociales demandan de nuestra ciudadanía.

VI. CONSIDERACIONES DE INCONVENIENCIA

Para iniciar se resalta el objetivo loable de asegurar un ingreso mínimo a los hogares colombianos en las iniciativas parlamentarias, a fin de cubrir necesidades de diversos grupos sociales. Sin embargo, criterios como la universalidad de la medida, la

incondicionalidad para otorgarla y su costo suscitan una serie de inconveniencias que se exponen a continuación.

Sobre la universalidad de la renta básica

En primer lugar, como bien indica la propuesta de Renta Vida, se busca establecer una renta básica para cada ciudadano residente del país. Si consideramos la propuesta de establecer un salario mínimo legal vigente equivalente a \$877.803 para cada colombiano mayor de edad, se puede establecer que su costo fiscal sería cercano a \$32.1 billones mensuales (\$385. Billones anuales). Si consideramos la transferencia de \$877.803 para colombianos en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que hay cerca de 9.1 millones de hogares en pobreza - vulnerabilidad y en promedio hay 3¹² personas por hogar, el costo fiscal se estimaría en \$23.9 billones de pesos mensuales (\$287.6 billones anuales). Así, si se comparan los costos de las iniciativas con el Presupuesto General de la Nación, en especial con el rubro de inversión; si se garantiza solo un salario mínimo a cada persona en situación de vulnerabilidad, el costo total es de 5 veces la inversión anual programada para 2021 porque la medida implicaría un gasto anual de \$287 billones. Incluso si fuera un subsidio durante 3 meses, no sería posible su financiación. Brindar un salario mínimo para todos sería equivalente a 1.8 veces la inversión anual para 2021 y si es focalizado para solo personas vulnerables sería equivalente a 1.35 veces la inversión anual para 2021. De esta manera, se visualiza las limitaciones presupuestales del Estado para poder viabilizar esta medida y aún más si se busca garantizar su universalidad.

Igualmente, cubrir a todos los colombianos mayores de edad con un subsidio igual a la línea de pobreza (\$257 mil pesos) representa un costo fiscal aproximado \$113 billones anuales, equivalente a 2.13 veces la inversión anual para 2021. No obstante, como se mencionará

¹² Según CENSO 2018 DANE.

más adelante la política social en el país ha logrado hacer un gran cubrimiento en esta materia.

Así, a las restricciones presupuestales, y estrechamente relacionado con él, se suma que el criterio de la universalidad sacrifica la oportunidad de focalizar recursos en mayor proporción para aquellos que más necesitan cubrir sus necesidades y requieren de un apoyo para la formación de su capital humano (educación y salud), y así alcanzar mejores resultados para su desarrollo humano e inserción en el mercado laboral. Es decir, la focalización es indispensable para la asignación eficiente del gasto.

La política social en Colombia

Con respecto a la iniciativa de plantear una renta vida universal en menor cuantía, se considera conveniente analizar el estado actual de la política social nacional en Colombia. Aquí el análisis se abstrae de estudiar los subsidios a nivel territorial debido a su complejidad.

En el diseño de la política social nacional colombiana se encuentran tres tipos de subsidios: i) subsidios directos, ii) subsidios indirectos y iii) subsidios cruzados. Cada uno se diseñó con el propósito de beneficiar diversos grupos sociales y provisionar algún bien o servicio relevante para su desarrollo humano bajo diversos criterios de focalización. De acuerdo con la Tabla 1, el Estado ha hecho un enorme esfuerzo por atender a millones de familias colombianas, solo en subsidios y transferencias dedicó \$87.5 billones para el año 2018.

Tabla 1. Subsidios y transferencias por tipo de subsidio. 2015-2018.

Tipología	2015	2016	2017	2018
Subsidio cruzado	4,330,241,017,505	4,448,352,218,550	4,585,827,016,019	5,592,765,415,095
Subsidio indirecto	63,534,900,751,475	65,640,836,369,852	70,741,717,819,973	76,023,138,716,863

Transferencia condicionada	2,942,460,943,398	2,450,979,590,567	2,416,319,879,485	2,456,473,112,559
Transferencia no condicionada	2,860,563,902,290	3,128,832,633,915	3,270,077,983,604	3,448,530,075,716
Total general	73,668,166,614,668	75,669,000,812,884	81,013,942,699,081	87,520,907,320,233

Fuente: Cálculos DNP. 2019. Cifras preliminares.

Ahora, si desagregamos estas transferencias por sector (Ver Tabla 2) podemos encontrar que los esfuerzos en inversión social se han orientado principalmente para formación de capital humano (educación, salud, atención a primera infancia y formación para el trabajo) y para cubrir - superar- necesidades (subsidios a servicios públicos, pobreza, vivienda y pensiones).

Tabla 2. Subsidios y transferencias por sectores. 2015-2018.

Categoría	2015	2016	2017	2018
Acueducto, alcantarillado y aseo	1,624,391,677,000	1,196,251,048,000	1,518,356,322,000	1,915,853,438,000
Atención a la primera infancia	3,499,988,863,640	3,718,092,040,150	4,200,622,064,710	4,198,024,078,627
Cajas de Compensación Familiar - CCF	3,342,632,978,040	3,860,376,299,760	4,031,457,179,464	4,682,612,281,899
Comunicaciones	561,116,811,928	551,864,541,059	560,872,682,074	436,800,132,898
Educación básica, media y secundaria	18,449,462,405,317	19,930,035,216,419	22,023,353,183,770	22,978,599,100,187
Educación superior	3,921,285,226,152	4,426,883,792,784	4,937,939,662,796	5,305,999,833,895
Formación para el trabajo	2,003,591,577,225	2,140,434,000,000	2,264,577,000,000	2,352,815,000,000
Gas y energía	3,019,298,646,519	3,837,584,879,146	3,617,229,126,442	4,185,762,382,248
Inclusión productiva para población vulnerable	858,196,444,076	527,251,657,258	630,756,154,380	525,199,688,939
Pensiones	18,401,200,302,007	18,274,694,547,732	18,279,331,884,663	18,288,355,562,321
Pobreza	2,924,986,943,398	2,426,980,590,567	2,386,892,879,485	2,425,256,112,559
Salud	13,254,830,739,366	13,856,723,768,472	15,299,799,949,531	18,900,962,914,533
Vivienda	1,807,184,000,000	921,828,431,538	1,262,754,609,766	1,324,666,796,128
Total	73,668,166,614,668	75,669,000,812,884	81,013,942,699,081	87,520,907,320,233

Fuente: Cálculos DNP. 2019. Cifras preliminares.

Aunque el Gasto Público Social abarca otras inversiones a parte de los subsidios y transferencias monetarias, es relevante destacar que son este tipo de apoyos los que más peso tienen en la política social, tanto que para el 2018 las subvenciones representaron el 68.5% del Gasto Público Social (Ver Tabla 3). De la misma manera, los subsidios y transferencias tienen un peso relevante con respecto a la actividad económica del país, pues para el 2018 significó 10.3% PIB.

Tabla 3. Subsidios y transferencias como participación del Producto Interno Bruto (PIB) y del Gasto Público Social (GPS), 2015-2018.

Variable	2015	2016	2017	2018
Subsidios y transferencias /PIB	9.2%	9.2%	9.7%	10.3%
Subsidios y transferencias /GPS	63.4%	65.1%	68.5%	68.5%
GPS/PIB	14.5%	14.2%	14.2%	15.0%

Fuente: Cálculos DNP. 2019. Cifras preliminares.

Por ende, la atención a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad ha sido una prioridad en años recientes, y en ese sentido se ha avanzado.

Dado que ambas iniciativas legislativas buscan otorgar una transferencia directa, aquí se analiza el estado de cada programa social vigente que otorgan un apoyo económico directo a los hogares colombianos, tanto en su monto, giros y su cobertura.

De acuerdo con la Tabla 4, observamos que, en un contexto ajeno al actual, mediado por una crisis, en el año los hogares más vulnerables reciben un apoyo económico que va desde \$960.000 por Colombia Mayor hasta \$1'750.000 por Jóvenes en Acción. Pero, considerando que el Gobierno nacional autorizó pagos extras de los programas sociales existentes y puso en marcha la implementación de la compensación del IVA aprobada en la reciente Ley de Crecimiento Económico en 2019 y diseñó el Programa Ingreso Solidario para proteger

hogares que en consideración por la pandemia se encontraban en una situación de vulnerabilidad, debido a la crisis ocasionada por COVID-19. Adicionalmente, encontramos que se realizan pagos anuales que van desde \$375.000 por Compensación del IVA hasta \$1'050.000 correspondiente por pago extra de Jóvenes en Acción. Así, actualmente las personas más vulnerables están recibiendo un pago anual desde que va desde \$375.000 hasta \$1'750.000.

Tabla 4. Programas que otorgan transferencias monetarias. Monto estimado 2020.

Transferencias Monetarias	Hogares beneficiarios	Monto promedio de la transferencia	Número de pagos estimados en 2020	Monto promedio estimado en 2020
Familias en Acción	2.666.236	\$ 167.000	5	\$ 835.000
Pagos extra FeA	2.666.236	\$ 167.000	3	\$ 501.000
Jóvenes en Acción	274.342	\$ 350.000	5	\$ 1.750.000
Pagos extras JeA	274.342	\$ 350.000	3	\$ 1.050.000
Colombia Mayor	1.680.535	\$ 80.000	12	\$ 960.000
Pagos extra CM	1.680.535	\$ 80.000	3	\$ 240.000
Compensación de IVA	1.000.000*	\$ 75.000	5	\$ 375.000
Ingreso Solidario	3.000.000*	\$ 160.000	9	\$ 1.440.000

*Hogares potenciales.

Al anterior panorama, se debe sumar la existencia de hogares que están recibiendo 1 o más transferencias monetarias directas por cumplir con los requisitos de cada programa. De acuerdo con el DNP, el 77% de los hogares vulnerables reciben uno de los siguientes programas: Familias en acción, Jóvenes en Acción, compensación del IVA, Colombia Mayor y/o Ingreso Solidario. El 12% de los hogares vulnerables reciben dos o más de estos programas sociales, y reciben una transferencia mensual directa que va desde \$131.250 hasta \$538.750.

Tabla 5. Número de programas por hogar vulnerable.

Número de programas	Hogares	%	Monto mínimo mensual	Monto promedio mensual	Monto máximo mensual
0	743,028	11%			
1	5,125,818	77%	\$ 31,250	\$ 122,374	\$ 273,750
2	714,486	11%	\$ 131,250	\$ 192,000	\$ 418,750
3	83,550	1%	\$ 276,250	\$ 309,003	\$ 538,750
4	1,416	0%	\$ 550,000	\$ 550,000	\$ 550,000

0	743,028	11%			
1	5,125,818	77%	\$ 31,250	\$ 122,374	\$ 273,750
2	714,486	11%	\$ 131,250	\$ 192,000	\$ 418,750
3	83,550	1%	\$ 276,250	\$ 309,003	\$ 538,750
4	1,416	0%	\$ 550,000	\$ 550,000	\$ 550,000

Fuente: Base Maestra DNP

Igualmente, estos hogares priorizados por su condición de vulnerabilidad y otros también reciben subvenciones indirectas tales como el régimen subsidiado a salud y la educación pública, y son beneficiarios de subvenciones cruzadas como, por ejemplo, los subsidios a servicios públicos; por tanto, deben ser incluidos en el análisis.

Según un ejercicio realizado por el DNP a partir de datos de la Encuesta de Calidad de Vida ECV 2018, donde se monetizaron los servicios de educación pública y del régimen subsidiado en salud, se encontró que los niños, niñas y adolescentes que gozan de educación preescolar, básica y media oficial reciben en promedio \$232.942 mensuales, mientras que los jóvenes que acceden a educación superior pública reciben \$324.054 mensuales. En cuanto al régimen subsidiado en salud, se estima que las personas beneficiarias reciben en promedio \$66.948 mensuales. En el caso de los subsidios a los servicios públicos, que es de acuerdo con el estrato y cubre los estratos 1, 2 y 3, se estima que ascienden a \$24.576 mensuales para electricidad y \$49.625 para agua, alcantarillado y aseo. En este sentido, se puede inferir que un hogar beneficiario recibe en promedio \$576 mil pesos por participar en al menos un programa social de transferencias directas y recibir subsidios para la educación, salud y servicios públicos.

Igualmente, ejercicios realizados por el DNP a partir de la Gran Encuesta de Hogares (GEIH) para el año 2018 (Ver Tabla 6), estiman que el promedio nacional de la brecha de ingresos per cápita frente a la línea de pobreza es de \$ 37.540. El ejercicio que se presenta a continuación contempló el impacto del COVID-19 en los ingresos de los hogares, así como los efectos en reducción de pobreza de los programas de transferencias monetarias.

Tabla 6. Brecha del ingreso per cápita frente a la Línea de Pobreza

Brecha LP	Personas	Brecha LP - impacto COVID-19	Brecha LP - Incluyendo Ingreso Solidario
	Total	Promedio	Promedio
Nacional	48.390.548	42.506	37.540
Cabeceras	37.441.476	44.638	39.764
Rural	10.949.071	35.214	29.935

Fuente: cálculos SPSCV-DNP con base en la GEIH 2018.

En suma, no se puede negar el esfuerzo del Estado por atender las necesidades básicas de los colombianos, teniendo en cuenta los subsidios entregados a través de canales directos e indirectos. No obstante, si incluimos todo el componente de Gasto Público Social, se observa que en las últimas dos décadas se ha hecho un enorme avance para beneficiar a millones de colombianos, ya que éste pasó de \$21 billones en 2000 a \$134 billones en 2019, donde cerca de \$90 billones corresponden a subsidios y transferencias a las familias colombianas. Dentro de este gasto se encuentran programas y políticas sociales para 1) Protección social, 2) educación, 3) salud, 4) vivienda, 5) medio ambiente, 6) Actividades recreativas, cultura y religión, 7) cobertura de servicios públicos, 8) y cobertura de comunicación digital (internet y computadores).

Sobre el Criterio de incondicionalidad de las transferencias sociales

Con respecto al criterio de incondicionalidad propuesto en las iniciativas parlamentarias se considera que es válido resaltar los resultados de los programas de transferencias condicionadas, tales como Familias en Acción y Jóvenes en acción, cuyas condicionalidades han contribuido a la acumulación de capital humano de jóvenes y familias.

De acuerdo con evaluaciones realizadas al programa Familias en Acción¹³ encontramos que los hogares han reducido la probabilidad de hallarse dentro de la pobreza monetaria y de pobreza extrema, y los hogares han reducido la probabilidad de estar en pobreza multidimensional. Frente a la asistencia escolar la evaluación refiere que incrementó la probabilidad de estar matriculado tanto en zonas urbanas y cabeceras de municipios como en zonas rurales. En cuanto a los resultados relacionados con sector salud es evidente el impacto positivo que ha tenido el programa al reducir el embarazo adolescente, aumentar su vacunación, así como un mayor control de crecimiento, desarrollo y salud.

A este programa le podemos sumar el de Jóvenes en Acción¹⁴, que a través del apoyo en la formación de capital humano joven en situación de pobreza y vulnerabilidad, y su impacto en la demanda de educación superior entre otros, permite apreciar resultados concretos como el del SENA, en donde del total de aspirantes solo el 2% logra acceder y certificarse, pero es destacable que de los beneficiarios del Programa Jóvenes en Acción aumenta a 15.8% la probabilidad de certificarse de los aspirantes, además reduce en 33 puntos porcentuales la probabilidad que los jóvenes beneficiarios se retiren de forma parcial o definitiva de las IES. Este impacto representa una caída del 40% en la probabilidad de desertar.

A continuación, se muestra de manera más detallada y resumida los resultados obtenidos en Programas Familias en Acción en su más reciente evaluación (2019).

¹³ Evaluación de impacto Familias en Acción. Natalia Ximena Arteaga, Clara Lorena Trujillo, Lucas Sebastián Gómez. Dirección de seguimiento y evaluación de Políticas Públicas - DNP. Octubre 2019
¹⁴ Realizar el diseño y ejecución de la evaluación de impacto del programa jóvenes en acción producto 6 – informe de la evaluación de impacto del programa jóvenes en acción diciembre de 2017 – DPS.

Tabla 7. Resultados Programa Familias en Acción

Concepto	Impacto en hogares beneficiarios del programa Familias en Acción
Probabilidad de que un hogar se encuentre en pobreza monetaria (es decir estar por debajo de la línea de pobreza \$ 257.433 per cápita)	Se reducen en 4 puntos porcentuales (p.p.) la probabilidad
Probabilidad de que un hogar se encuentre en pobreza extrema (es decir estar por debajo de la línea de indigencia \$117.605per cápita)	Se reduce en 2 p.p.
Probabilidad de que un hogar se encuentre en pobreza multidimensional (es decir tener más del 33% de privaciones en educación, condiciones de la niñez y la adolescencia, salud, trabajo y vivienda).	Se reduce en 1 p.p.
Asistencia escolar de los niños, niñas y adolescentes (probabilidad de estar matriculado en las 14 ciudades principales)	Aumento en la probabilidad en 12 p.p.
Probabilidad de estar matriculado cabecera del resto de municipio	Aumento en la probabilidad en 14 p.p.
Probabilidad de estar matriculado zona rural del resto de municipios	Aumento en la probabilidad en 12 p.p.
Promoción de un nivel a otro (transición-primaria, primaria- secundaria, secundaria-media y graduación), pasar de quinto a sexto en ciudades principales	Aumento en la probabilidad en 5 p.p.
Probabilidad de asistir a los controles de crecimiento y desarrollo para las personas menores de 5 años.	Aumenta la probabilidad en 12 puntos porcentuales-p.p.
Probabilidad de asistir al médico por prevención para los niños entre 6 y 18 años	Aumenta la probabilidad en 9 p.p.
Probabilidad de estar en embarazo adolescente para las mujeres entre 14 y 19 años	Disminuye la probabilidad en 2 p.p.
Probabilidad de trabajo infantil para los Niños, Niñas y Adolescentes-NNA, entre 12 y 17 años	Disminuye la probabilidad en 2 puntos porcentuales

Fuente: Evaluación de impacto Familias en Acción Dirección de seguimiento y evaluación de Políticas Públicas - DNP. Octubre 2019

En conclusión, al desestimar los programas condicionados estamos poniendo en riesgo estos avances positivos que se han logrado para la población más vulnerable, en temas tan

relevantes como salud, educación, superación de pobreza monetaria y pobreza multidimensional, que de otra forma se diluirían en una ayuda que no incentive a interiorizar estos comportamientos por no visualizar en el primer momento sus beneficios.

Sobre el costo fiscal de la política social y sus fuentes de financiación de las iniciativas

Como se mencionó anteriormente, Colombia ha avanzado en su política social realizando un gasto destacado en años recientes. Si calculamos el gasto social per cápita para el 2019, se tiene que por cada ciudadano se hace una inversión equivalente a \$2'776.713. Si únicamente contabilizamos el gasto en subsidios y transferencias per cápita tenemos que asciende a \$1'870.778 (Ver Tabla 8). Aunque las familias no perciben estas inversiones de forma monetaria en su totalidad, se debe visibilizar los diferentes instrumentos de atención para las necesidades de millones de colombianos y sus costos asociados.

Tabla 8. Costos asociados al Gasto Público Social

Concepto	Costo total 2019	Costo per cápita 2019
Gasto Público Social (GPS)	\$ 134,000,000,000,000	\$ 2,776,713
Subsidios y transferencias	\$ 90,280,930,120,936	\$ 1,870,778

Fuente: Cálculos propios con datos DNP

En este sentido, llevar a cabo una nueva iniciativa para proteger a millones de colombianos sin importar su monto, hace necesario la revisión de posibles fuentes para su financiación.

En el caso de la iniciativa de entregar un salario mínimo para las personas en condición de vulnerabilidad, superaría la capacidad de financiación debido a su alto costo fiscal (\$23.9 billones mensuales) y que, en comparación con la inversión, resulta desproporcionado y no hay viabilidad presupuestal para los recursos exigidos para llevarse a cabo.

Por su parte, la iniciativa que propone una renta vida universal en su exposición de motivos señala posibles fuentes de financiación, que reza:

"(...) En segundo lugar, más adelante, a medida que así lo obligue la ampliación de la cobertura de la Renta Vida hasta alcanzar su universalidad, se debería realizar una re- forma tributaria estructural encaminada a aumentar en un 5% el recaudo. Esta reforma definiría una serie de impuestos progresivos orientados a afectar a la población con mayor riqueza. Adicionalmente, se contaría con fondos provenientes del impuesto al patrimonio a personas naturales con mayor ingreso, así como de impuestos sobre dividendos y remesas al exterior (...)". Negrilla fuera del texto.

Así, se identifica que se propone un aumento del impuesto al patrimonio, impuesto a los dividendos y remesas al exterior a fin de incrementar en un 5% el recaudo y financiar de esta manera la renta vida.

Sin embargo, la propuesta de una reforma tributaria resultaría inconveniente por las siguientes razones:

- 1) Debido a la crisis causada por el COVID 19, estudios sugieren que aún no es claro el tiempo que tardará la economía en recuperarse. Según un estudio reciente del Banco de la República, la recuperación económica podría tardar hasta 4 años y para los países emergentes sería en forma de 'L', indicando un período de estancamiento. Así, se considera que es inconveniente anticipar en medio de tanta incertidumbre económica la necesidad de adelantar una reforma tributaria para aumentar impuestos dado que iría en detrimento de la formación de capital, generación de empleo y en la atracción de inversión extranjera, imperiosos para la recuperación económica.
- 2) No es claro el cálculo en las fuentes del recaudo en la iniciativa de Renta Vida. Incrementar el recaudo en un 5%, como se señala en la exposición de motivos, equivale

a un aumento de \$7.9 billones¹⁵, pero esto sería insuficiente para cubrir incluso la población vulnerable del país como se indica en el proyecto de ley. Por el contrario, para cubrir al menos la población vulnerable que estiman los autores en \$26 billones de pesos, requiere obligar a que el recaudo se amplíe en al menos 16.5%.

3) *El impacto por incrementar impuestos al sector empresarial sería contraproducente por su magnitud y desincentivo al crecimiento económico, por menor inversión y productividad.* Considerando el escenario de incrementar el recaudo en al menos 26 billones de pesos para cubrir a los vulnerables, manteniendo las bases gravables de cada uno, tan solo para intentar recaudar \$9.3 billones se requeriría subir la tasa del impuesto al patrimonio hasta el 15%¹⁶. Si por su parte, se modifica la base gravable del impuesto al patrimonio estableciendo que el umbral mínimo para que personas naturales sean sujetos gravables sea \$ 3 mil millones y para personas jurídicas desde \$43 mil millones, aumentando la tasa de tributación hasta 6%, tal como se ha propuesto en otras iniciativas parlamentarias, sólo se podría recaudar hasta \$8 billones. Así, se muestra que elevando la tarifa del impuesto al patrimonio desde 4 hasta 10 veces con respecto a la de hoy permitiría solo recaudar cerca del 30% de los recursos necesarios para la financiación inicial de la Renta Vida.

Por otro lado, incrementar la tarifa del impuesto a los dividendos de 10% hasta 20% solo generaría un incremento entre 1 a 2 billones de pesos. Por lo cual, en consonancia con los cálculos para el impuesto al patrimonio, la mezcla de estos cambios sería insuficientes para financiar la Renta Vida, aún con estos sustanciales incrementos en las tarifas para la inversión y emprendimiento.

Una posibilidad para lograr el recaudo de \$23.9 billones depende del aumento en la tarifa general del impuesto de renta corporativo, que requeriría un aumento en 14.4 puntos porcentuales, pues por un aumento en un punto porcentual en la tarifa de renta se

¹⁵ Cálculos propios con datos históricos de PIB.

¹⁶ Cálculos propios con datos de la base de estadísticas de recaudo DIAN para 2019.

obtiene \$1.1 billones¹⁷ en equilibrio parcial. Lo anterior, implicaría una tarifa general en 46.4%, y con ello, probablemente producirá efectos colaterales sobre la economía por los desincentivos en las bases del crecimiento.

Vartia (2008) encuentra que la reducción de 35% a 30% de la tarifa de renta corporativa aumenta la razón de inversión sobre capital entre 1% y 2,6%, lo que a la vez produce un aumento de la de inversión sobre valor agregado de la economía entre 0,2 y 0,5pp. Por su parte, Johansson *et al* (2008) encuentran que los impuestos directos, especialmente los corporativos, tienden a castigar en mayor medida a aquellos agentes y firmas que son más productivos, vía innovación. Dado que, usualmente las actividades más productivas son también las más riesgosas, las empresas pueden tener incentivos a no tomar riesgos empresariales por lo cuantioso que puede llegar a ser la carga tributaria.

Ahora bien, no se puede descartar que un mecanismo de transferencias de recursos como el contenido en ambas iniciativas, podría tener impactos positivos sobre el consumo de los hogares conforme aumenta su ingreso disponible. No obstante, este efecto parcial sería ampliamente superado por los efectos negativos que acarrearía una reducción en los niveles de inversión de la economía. Para comprobar empíricamente lo anterior, la Dirección General de Política Macroeconómica (DGPM) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de un modelo de equilibrio general, encontró que el mayor recaudo de \$26 billones, vía aumento de la tarifa de renta corporativa, disminuiría el crecimiento del PIB en 0,6pp durante los primeros dos años de entrada en vigor de la medida, mientras que la inversión caería en 3,1pp en promedio por año.

En consecuencia, considerando los esfuerzos que deberían conllevar una reforma tributaria para financiar esta iniciativa, se anticipa un significativo golpe para la economía que impediría la reactivación económica.

¹⁷ Cálculos Min Hacienda.

4) *Riesgo de Deuda.* Llevar a cabo ambas propuestas, debido a que no se visibiliza una alternativa de financiación que pueda llevarse a cabo completamente a través de impuestos, también implicaría elevar la deuda del Gobierno Nacional Central a un nivel superior del 60% del PIB potencial, frente al nivel proyectado en el MFMP de 58,5% del PIB potencial de 2020, lo que la situaría en un nivel muy superior al máximo histórico de deuda al que se estima llegar al cierre del presente año. En síntesis y de acuerdo con lo mencionado anteriormente, llevar la deuda a niveles tan elevados, aumenta la probabilidad de que se entre en una trayectoria insostenible, que eventualmente pueda inducir una cesación de las obligaciones crediticias, con importantes impactos en términos de costo y acceso a financiamiento internacional, e incluso dificultando el cumplimiento de la regla fiscal en los siguientes años. Según un ejercicio realizado al interior del DNP, siguiendo la metodología del Fondo Monetario Internacional, el país debería crecer a una *tasa cercana al 8,7%* para poder sostener una mayor deuda de esta magnitud.

Adicional, es válido resaltar que incluso los recursos del FOME son producto de un préstamo para atender la emergencia y no se alimenta de ingresos del Gobierno Nacional.

Por lo tanto, luego de analizar ampliamente las implicaciones expuestas en esta sección, se concluye que ambas iniciativas resultan inconvenientes en el corto y mediano plazo, por la inviabilidad fiscal y coyuntural. No obstante, se reconoce la importancia de continuar fortaleciendo la política social en Colombia, continuar con la identificación de hogares en sus distintos grados de vulnerabilidad y el diseño de instrumentos para la superación de pobreza.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir PONENCIA DE PRIMER DEBATE **NEGATIVA** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, archivar en primer debate el Proyecto de Ley N°. 023 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce una renta básica para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país" acumulado con el Proyecto de Ley N°. 043 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se crea la renta vida" Atentamente,

 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Coordinador ponente	 NESTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Coordinador ponente
 YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante a la Cámara depto. Bolívar Ponente	 JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 WILMER RAMIRO CARRILLO Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Negativa para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 023 de 2020 CÁMARA**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA RENTA BÁSICA PARA TODA PERSONA VULNERABLE CON EL FIN DE MITIGAR LAS CONSECUENCIAS DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN EL PAÍS", **acumulado con el Proyecto de Ley No. 043 de 2020 Cámara**, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA RENTA VIDA" presentado por los Honorables Representantes CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ JOSÉ, GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, YAMIL HERNANDO ARANA PADAUÍ y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Comisión Tercera Constitucional Permanente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 003 DE 2019 CÁMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 161 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 140 y 142 de la Ley 142 de 1994 regulando el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES.

1.1 Proyecto de ley No. 003 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones".

El día 20 de julio del año 2019 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención, suscrito por el honorable representante Jaime Felipe Lozano Polanco, iniciativa que busca otorgarle 5 días hábiles adicionales a partir de la fecha límite de suspensión del servicio a los usuarios que deban hacer pago por concepto de reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios por no pago oportuno.

El objeto del presente proyecto de ley es realizar una modificación a los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" con el fin de regular el cobro del recargo por reconexión o reinstalación del servicio público domiciliario en inmuebles residenciales.

De tal forma que, si transcurridos 5 días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno, el usuario o suscriptor no efectuó el pago, la empresa prestadora podrá suspender los servicios.

1.2 Proyecto de ley No. 161 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones".

El día 14 de agosto del año 2019 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención, suscrito por el honorable representante Víctor Manuel Ortiz Joya, iniciativa que en su parte general expresa el objetivo de tomar medidas para garantizar calidad en los servicios públicos, además de reglamentar la reconexión de servicios públicos domiciliarios, estableciendo un límite en el valor de la reconexión y otorgando tres (3) días hábiles de mora para evitar la suspensión.

1.3 El 10 de junio del 2020 la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes realizó la discusión y la votación de los proyectos acumulados, aprobándose la ponencia y el texto propuesto para primer debate de

manera unánime. Se presentaron unas proposiciones por parte del representante Aquileo Medina Arteaga, las cuales fueron avaladas y aprobadas por la comisión. El representante León Fredy Muñoz presentó de igual forma una proposición, pero esta no fue avalada y se dejó como constancia. Dicha proposición busca incorporar al texto normativo para segundo debate un artículo nuevo referente a la "suspensión por incumplimiento dentro de los servicios de telefonía fija, internet y televisión".

En tal referencia, los ponentes consideramos, definitivamente, no incorporar su proposición al articulado propuesto para segundo debate, en tanto que los servicios de telefonía fija, internet y televisión no pueden considerarse como servicios públicos domiciliarios, pues las actividades que lo conforman no contribuyen en modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de un derecho, características sustanciales de los servicios ya mencionados.

Así las cosas, resultaría forzoso tratar de ligar la solicitud normativa del representante León Fredy Muñoz frente al núcleo propuesto por el presente proyecto de ley, pues aquella es referida a unos servicios que el legislador todavía no cataloga como servicios públicos domiciliarios tal como lo ha dicho la Corte Constitucional.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES.

2.1 Proyecto de ley No. 003 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones".

PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2019 CÁMARA

Por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedará así:*

"(...) **Artículo 96. Otros cobros tarifarios.** Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran, transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

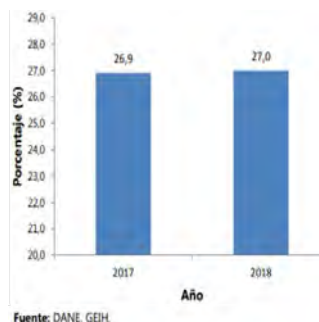
Parágrafo. La fecha indicada en el primer inciso no se refiere a la fecha de pago oportuno. Se refiere a la fecha de suspensión por el no pago indicado en la fecha oportuna. (...)".

Artículo 2°. *El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así:*

"(...) **Artículo 142. Restablecimiento del servicio.** Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato y a las estipulaciones artículo 96 de la presente ley. (...)".

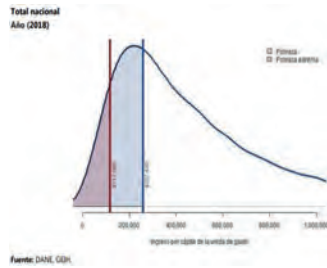
Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ESTADÍSTICAS SOBRE EL ÍNDICE DE POBREZA EN COLOMBIA. Me permito poner a disposición el índice de pobreza actualizado a 2018, sobre la pobreza monetaria en Colombia, así:



El siguiente gráfico, (...) muestra la distribución del ingreso per cápita de la unidad de gasto del país. También muestra que la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional del año 2018 fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos. De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$117.605 pesos, corresponde al 7.2% de la población colombiana que vive en condición de pobreza extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG de encuentra entre \$0 y

\$257.433 pesos, corresponde al 27% de la población colombiana que vive en situación de pobreza (...)"



En 2018, "(...) la línea de pobreza a nivel nacional fue de \$257.433, que equivale a un crecimiento de 2,7% respecto a la línea de 2017 ubicada en \$250.620. De acuerdo con lo anterior, si un hogar está compuesto por 4 personas, será clasificado como pobre si el ingreso total del hogar está por debajo de \$1.029.732. Si la familia vive en las cabeceras este valor es de \$1.132.956; si vive en los centros poblados y rural disperso es de \$676.740; si vive en las trece ciudades y áreas metropolitanas, es de \$1.135.312 y si vive en otras cabeceras, es de \$1.129.580 (...)"

Año (2017-2018)	2017	2018	Crecimiento nominal (%)
Total Nacional	250.620	257.433	2,7
Cabeceras	275.818	283.239	2,7
Centros poblados y rural disperso	105.062	109.185	2,5
13 ciudades y Áreas Metropolitanas	275.884	283.826	2,9
Otras Cabeceras ¹	275.724	282.395	2,4

Fuente: DANE, línea base ENIG 2009-2017, actualizadas por IPC, total de ingresos bajos.

La información entregada por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) dio a conocer que la desigualdad en el ingreso de los hogares colombianos aumentó, ya que el coeficiente de Gini2 para el año 2018 fue de 0,517, luego de que en el 2017 había sido de 0,508. Así las cosas, este proyecto de ley pretende contribuir con los hogares colombianos, a fin de que en el caso de reconexión o reinstalación de los servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas prestadoras del servicio, deba llevarse a cabo, solo transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de

la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno. De esa manera, se otorga un plazo razonable a los usuarios o suscriptores para ponerse al día con sus obligaciones y se respeta la prerrogativa de las empresas prestadoras del servicio en relación a la reconexión, con el fin de asegurar su estabilidad financiera y en consecuencia prestar un efectivo servicio.

2.2 Proyecto de ley No. 161 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones".

PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2019 CÁMARA

Por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión; se modifica la Ley 142 de 1992, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto tomar medidas para garantizar calidad en los servicios públicos, se reglamenta la reconexión de servicios públicos domiciliarios, estableciendo un límite en el valor de la reconexión y otorgará tres (3) días hábiles de mora para evitar la suspensión.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. En todo caso para proceder a la suspensión por incumplimiento, el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario de no haber recibido el correspondiente pago o su comprobante, comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal por donde allegó el recibo o factura de cobro del servicio, y, además, deberá informarle al usuario el medio por el cual debe allegar el respectivo comprobante de pago. El usuario una vez recibida la anterior comunicación deberá, entre los tres (3) días hábiles siguientes al recibo, allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.

Es causal también de suspensión la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. En los casos de suspensión y cobro por la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la

alteración, para así proceder al cobro adicional, con base en el consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Parágrafo. Para el servicio de agua potable y alcantarillado, las empresas de servicios públicos domiciliarios solo podrán proceder a la suspensión del servicio por incumplimiento cuando transcurrido un mes sin que el usuario allá aportado el respectivo comprobante de pago.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del Servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio. Las comisiones de regulación fijarán plazos máximos para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio.

Para la liquidación y pago de todos los gastos de reconexión dentro de los servicios públicos domiciliarios, que pueden establecer este cobro, este no podrá exceder a un día del Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV).

Artículo 4°. Suspensión por incumplimiento dentro de los servicios de telefonía celular, internet y televisión. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión de los servicios de telefonía celular, internet y televisión en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. En todo caso para proceder a la suspensión por incumplimiento el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario de no haber recibido el correspondiente pago o su comprobante, comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal por donde allegó el recibo o factura de cobro del servicio, y además deberá informarle al usuario el medio por el cual debe allegar el respectivo comprobante de pago. El usuario una vez recibida la anterior comunicación deberá, entre los tres (3) días hábiles siguientes al recibo, allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

En los casos de suspensión y cobro por la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración, para así proceder al cobro adicional, con base al consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 5°. Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Quedar desconectado de un servicio público domiciliario (spd).

Académicamente en Colombia se ha investigado mucho sobre el tema de los Servicios Públicos Domiciliarios (SPD), con distintos sentidos, determinar por ejemplo el impacto en la calidad de vida de las personas, los problemas marginales que surgen de una desconexión y en búsqueda de respuesta a la conexión con los derechos humanos. En la ciudad de Medellín, en donde más se han interesado por tocar la temática, pero sin duda, esta es una pequeña representación de lo que pasa en el país, siendo contiguos con todos los hechos estilizados de los últimos tiempos en el sector.

Los Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) en la actualidad, más que un derecho adquirido, son un derecho poco sustituible que busca en su esencia satisfacer las necesidades básicas de todos los hogares de una sociedad constituida en organización social. Frente a la perspectiva de construcción de ciudad, este tema es determinante para demostrar la desigualdad en acceso, pudiendo con estar connotar la lucha de clases que históricamente el país ha vivido y tratado de superar, esto entonces es un llamado importante para acortar esa brecha. Políticamente obedece a la transitoriedad de modernización de Estado, bajo el estatuto de equidad.

En el año 2008, la Red de Organizaciones Comunitarias de Medellín realizó unos aportes importantes para entender lo que pasa en un hogar que queda desconectado de un servicio público domiciliario, catalogándolo como la desconexión, la miseria y la exclusión:

En términos generales, se puede decir que las zonas donde mayor desconexión y privación del derecho al agua y a la energía hay, es en aquellas zonas más marginadas de la ciudad, donde la inversión social no ha tenido prioridad ni una incidencia de gran relevancia.

<p><i>La causa más frecuente para la desconexión de los SPD es la falta de capacidad de pago de la población, como consecuencia de las pocas posibilidades de empleo, los bajos ingresos y las tarifas relativamente altas. Además, influye la situación del contexto y de control social en los barrios, existiendo una baja reivindicación de los derechos de la población afectada, lo cual impide unión de fuerza para lograr cambios en la política de prestación de servicios.</i></p> <p><i>En asuntos tan básicos como la alimentación, encontramos un alto déficit, dietas desbalanceadas y poco variadas, debido a los bajos ingresos, y que, por la desconexión del agua y de la energía, se agudiza. A lo largo puede generar desnutrición en los niños principalmente, lo que a su vez puede repercutir en la salud física y mental, exponiendo a las personas más vulnerables a todo tipo de enfermedades. En el caso de los neonatos, es muy evidente la ausencia de los servicios por el cuidado especial que requieren estos, como ilustra la siguiente afirmación de una señora desconectada: "para dar de mamar al bebé, para cambiar los pañales y cuando llora mucho de noche, es muy difícil sin la luz".</i></p> <p><i>Un impacto más que produce la desconexión está relacionado con la salud, tanto física como mental. Por ejemplo, alumbrarse con velas o lámparas de petróleo causa efectos negativos especialmente en la vista. Por la falta de agua potable, se generan también enfermedades estomacales, como diarreas, infecciones intestinales; asimismo, otras de tipo respiratorio y alérgico, como sarpullidos y brotes en la piel.</i></p> <p><i>Con respecto a la salud mental la desconexión ocasiona preocupación y estrés por las deudas, angustia, mal genio, desconcentración, ganas de llorar, impotencia y deteriora las relaciones familiares. Además, constatamos temores permanentes en la gente por la posible pérdida de sus bienes, como sus precarias viviendas, a raíz de la incapacidad de resolver la deuda.</i></p> <p>Esto, entonces, demuestra que una notificación adicional y una constitución en mora para la posible planificación de los usuarios es más que producible. Frente a esto, las empresas también tendrían la posibilidad de mejorar los recaudos y en búsqueda de atomizar el problema de la reconexión una vez ya constituida esta, tener un techo para este cobro a un día de Salario Mínimo Legal Vigente.</p> <p>Alivio al bolsillo de los hogares frente a la reconexión.</p> <p>La modificación en este proyecto de ley sobre cobro de reconexión busca aliviar las finanzas de los hogares, que como Estado regulador termina por ser una tarea inminente. Toda vez que la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco) informó a <i>Portafolio</i>, que:</p>	<p><i>De acuerdo con la Ley de servicios públicos domiciliarios, cada servicio tiene unas tarifas para estos casos. Mientras en acueducto está definida por unos porcentajes, en energía y gas natural tienen libertad vigilada.</i></p> <p><i>* Acueducto. La reinstalación tiene una tarifa del 1,2 por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, que este año equivale a 8.853 pesos, pero hay que sumarle el cargo por la suspensión, que es de 1,4 por ciento de un salario mínimo. Es decir, el proceso completo cuesta por lo menos 19.181 pesos. La suspensión se da solo cuando hay mora entre uno y dos periodos de facturación.</i></p> <p><i>Pero si el atraso es mayor o hay fraude, se cobran los cargos de corte y reconexión, cuyas tarifas son del 2,4 por ciento y 2,2 por ciento de un salario mínimo, que sumadas dan este año 33.935 pesos.</i></p> <p><i>*Gas natural. De acuerdo con Andesco, bajo el régimen de libertad vigilada para la definición de las tarifas por concepto de reconexión y reinstalación, los valores para los usuarios varían entre 55.000 pesos y 120.000 pesos, dependiendo de los costos asociados al proceso, valor que se difiere hasta en 24 cuotas y se paga a través de la factura.</i></p> <p><i>Pero en los reportes que las empresas hacen a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), los valores más bajos de reconexión inician en 15.500 pesos y van hasta los 42.400 pesos, dependiendo del municipio y de la empresa prestadora, mientras en la reinstalación las tarifas inician en 42.000 pesos y pueden superar los 460.000 pesos, también según la región y empresa, debido a que hay que volver a hacer obras para instalar tubería.</i></p> <p><i>En Bogotá, por ejemplo, la tarifa es de 94.367 pesos, en Cali el costo es de 121.300 pesos, en San Gil (Santander) el precio es de 186.000 pesos, tarifa que es similar para Mocoa (Putumayo).</i></p> <p><i>*Energía eléctrica. Según la Superintendencia de Servicios Públicos, las prestadoras no le reportan a esta entidad las tarifas, ya que esos topes los fija la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).</i></p> <p><i>Sin embargo, Andesco señala que hoy no hay topes. Y no fue posible establecer con la CREG los rangos en que se mueven las tarifas.</i></p> <p>Los cobros por reconexión son impedimento evidente para que los usuarios puedan acceder al servicio nuevamente, la búsqueda de protección del usuario es lo vital, por lo ya demostrado, sin embargo, la protección de la empresa privada también lo es, por esto, es importante equiparar las acciones en donde ambas partes se puedan ver beneficiadas en promedio tener un techo para este cobro a un día de Salario Mínimo Legal Vigente, promueve mejora en la información para muchas</p>
<p>partes, para los usuarios, para las empresas (en sus proyecciones financieras) y para los entes reguladores.</p> <p>Precios y competitividad en los servicios públicos:</p> <p>Las modificaciones y el control que se han tendido en los últimos años ha mejorado notablemente la cobertura y la prestación de los servicios públicos del país. Esto por ejemplo es reconocido por el Informe de Competitividad 2018-2019, que además resalta el avance en el servicio eléctrico, lo que ha hecho que olvidemos problemas como el racionamiento.</p> <p><i>"Desde que se adoptó el esquema de cargo por confiabilidad (CC) en 2006, el país no solo ha logrado incrementar de manera importante su capacidad de generación, sino que ha superado exitosamente fenómenos climáticos adversos como el de El Niño de finales del año 2015 y comienzos de 2016. Esto ha permitido que no haya racionamientos y que la economía pueda operar sin los traumatismos que desencadenan esa clase de situaciones. Sin embargo, entendiendo que la confiabilidad también pasa por diversificar la matriz de generación, que es predominantemente hídrica y térmica, el país ha avanzado en el establecimiento de incentivos para tal efecto como los previstos en las Leyes 1715 de 2014 y 1819 de 2016, así como en el Decreto 0570 de 2018. Esto no solo pretende disminuir el impacto de eventuales situaciones climáticas adversas, sino que también aportaría a llevar electricidad a zonas que no pueden ser cubiertas por esquemas tradicionales de generación y a combatir el cambio climático".</i></p> <p>Pero uno de los retos que tiene el país es mejorar la calidad y el costo del servicio según lo manifestado por el mismo informe, que lleva a un impacto negativo en el sector empresarial y en el ciudadano. Los precios de los servicios públicos del país son una de las preocupaciones de los ciudadanos y de los empresarios, su se toma por ejemplo el servicio eléctrico, esto manifiesta el Informe de Competitividad Nacional:</p> <p><i>"Además de la confiabilidad, el precio de la energía también es un componente esencial para garantizar la competitividad de una economía y el bienestar de sus ciudadanos. Aunque Colombia se ubica en los puestos intermedios en esta materia a nivel latinoamericano, es posible avanzar en medidas que reduzcan el precio, como la creación de una oferta de energía en firme eficiente y competitiva, la reducción de asimetrías de información entre los agentes del mercado mayorista, continuar impulsando la autogeneración y la respuesta de la demanda, desarrollar una estrategia de abastecimiento de gas natural a precios competitivos e impedir el aumento de las transferencias del sector eléctrico (TSE).</i></p> <p><i>Finalmente, en lo que respecta a la calidad en la prestación del servicio, la heterogeneidad continúa siendo muy alta a nivel departamental, mientras que, a nivel latinoamericano, Colombia apenas supera la calificación promedio de la</i></p>	<p><i>región. Sin embargo, el país ha hecho avances importantes por avanzar en mejores herramientas de medición, así como en tener mayores capacidades de monitoreo y control".</i></p> <p>Según los indicadores del Informe de Competitividad, Colombia continúa teniendo precios de la energía superiores a los del promedio regional. A corte de 2017, el país era el séptimo de mayores precios de energía industrial en la región, superando en 11,4 % la media latinoamericana.</p> <p>Sobre el particular, el Informe manifiesta "unos mayores precios de la energía afectan la competitividad y productividad empresarial, especialmente de aquellas industrias en las que la energía es determinante en su estructura de costos y que compiten con empresas extranjeras en distintos mercados".</p> <p>3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.</p> <p>Consideraciones generales:</p> <p>Al momento de revisar la línea jurisprudencial que ha emitido la Corte Constitucional sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se evidencia que se ha pasado de proteger la prestación de este tipo de servicios en conexión con un derecho fundamental, a considerarse un derecho fundamental en sí mismo, toda vez que los servicios públicos domiciliarios se erigen como esenciales para garantizar un mínimo de vida digna a los ciudadanos de la Nación¹.</p> <p>En particular la sentencia T-701 de 2009, en la que el alto Tribunal expresa la concepción de derecho fundamental a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el entendido que estos "son instrumentos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas del individuo"; en tal sentido, la Corte expresa: "La falta de prestación de un servicio público domiciliario amenaza con ocasionar un daño a las personas al privarlos de bienes cuyo disfrute se define en la actualidad como un estándar de vida digna", por tanto se debe considerar que "el acceso a los servicios públicos domiciliarios como un derecho fundamental, en el entendido que éstos son instrumentos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas del individuo".</p> <p>Por otra parte, desde 1992 la Corte Constitucional expresó que los servicios públicos no son una carga para el Estado, sino "un logro conceptual y jurídico de los ciudadanos en su propio beneficio", concepción ésta que da cuenta de la transformación del Estado al servicio de los gobernados. De igual manera se indicó:</p>

¹ De los servicios públicos domiciliarios como derecho fundamental. un derecho de la población vulnerable: estudio comparado – Colombia frente a España. Hernández Prieto, A. 2014. Universidad Católica de Colombia.

“Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CP arts. 1 y 2). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva (CP art. 13) de toda la población.”

Adicionalmente, conforme al artículo 365 de la Constitución Política, *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”* y es un deber del mismo *“asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

Por lo anterior, en un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos, no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional.

Consideraciones particulares:

Los ponentes consideramos necesario realizar un examen material a los dos textos normativos propuestos y acumulados, en el propósito de establecer si su contenido procede conforme a las disposiciones que emanan de la Constitución Política, de normas precedentes y de jurisprudencia normativa, precisando el alcance y reserva que contribuya al estado de seguridad jurídica y no genere una duplicidad de normas, un conflicto de competencias y confusiones en el operador jurídico.

Respecto del **proyecto de ley No. 003 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones”**, es necesario precisar que se observa una contradicción en el espíritu de reforma del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 que presenta el proyecto de ley, toda vez que el tiempo de los cinco (5) días hábiles que se entrega en la iniciativa al usuario o suscriptor a partir de la fecha límite de suspensión, hace referencia al momento previo a la suspensión del servicio, mientras que el artículo 96 hace referencia al cobro que las empresas

ante la Comisión de Regulación respectiva, para demostrar la presunta alteración inconsulta y unilateral sobre la prestación del servicio para así proceder a un cobro adicional.

Las dos circunstancias anteriores marcan una importante diferencia en la decisión de conservar algunas de las normativas que presenta el proyecto de ley en defensa del usuario de servicios públicos domiciliarios.

No obstante, y dicho lo anterior, los ponentes queremos manifestar, frente a lo no incorporado con respecto a las dos iniciativas congresionales, algunas consideraciones que, a nuestro juicio, son importantes incluir en esta ponencia, y que finalmente permiten armonizar un texto definitivo.

Frente a los gastos de reconexión y reinstalación, el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 admite, en términos generales, que quienes sean los prestadores de los servicios públicos domiciliarios cobren a los usuarios un cargo por concepto de reconexión y reinstalación con el objeto de recuperar los costos correspondientes a estas dos actividades. Este precepto legal reconoce una realidad económica indiscutible, como es el hecho de que las actividades de corte, suspensión, reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios, independientemente de las circunstancias que le hayan dado lugar, conllevan costos a las empresas que prestan el servicio.

Las disposiciones de carácter regulatorio aplicables a los distintos sectores y subsectores de la actividad de servicios públicos, reafirman que las empresas de servicios públicos incurrir en gastos operativos, administrativos y técnicos cuando se ven obligadas a efectuar reconexión o reinstalación del servicio como consecuencia del corte o suspensión de los mismos, cuando la razón es imputable al usuario o al suscriptor, según sea el caso.

Cierto es que la prestación de los servicios públicos domiciliarios está regulada en la ley 142 de 1994, y es así como el artículo 128 de la mencionada ley define el contrato de prestación de servicios públicos como una acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario, a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*. Es por esto que la onerosidad de este contrato faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o usuaria, como contraprestación por el servicio que le suministra. En este contexto, el parágrafo del artículo 130 de la misma ley precitada –modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001– autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos a suspender el servicio público *“si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación”*.

prestadoras del servicio pueden exigir cuando la suspensión del mismo ya ha sido efectuada.

No es coherente entregar un plazo de cinco días hábiles para que el usuario se ponga al día con su pago, y de esa forma se evite la suspensión del servicio, modificando un artículo que habla sobre el cobro que las empresas prestadoras pueden hacer por motivo de reconexión y reinstalación; es decir, cuando el servicio ya ha sido suspendido.

De otra parte, no es claro si la intención del proyecto es coordinar la medida de corte por no pago al transcurso de dicho término, o es el propio derecho de las empresas prestadoras de servicios públicos al cobro de cargo por reconexión y reinstalación.

En ese orden de ideas, la modificación que trae la iniciativa al artículo 142 de la Ley 142 de 1994, tampoco se ve viable en el entendido que lo que hace es agregar las estipulaciones que se habían adicionado con la modificación al artículo 96.

Es decir, el artículo segundo es procedente si y solo si el artículo primero conservara en toda su dimensión la propuesta normativa, por lo que al desaparecer la proposición principal, la accesoria corre la misma suerte.

Sin embargo, si existe un elemento importante que introduce el autor de la iniciativa, que contribuye a la flexibilización del plazo para realizar el pago antes de la suspensión del servicio, el cual se propone de cinco días (5), ante la inexistencia del mismo en la norma actual. Tal aporte, permite garantizar al usuario su derecho al goce de los servicios públicos domiciliarios sin restricciones guardando la línea jurisprudencial, y por otra parte, las empresas operadoras y/o prestadoras conservan su prerrogativa de cobro adicional por suspensión del servicio, inclusive el de los cobros adicionales de reconexión o reinstalación.

Respecto del **proyecto de ley No.161 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones”**, si bien busca, principalmente, una protección a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios traducida en la flexibilización de las medidas frente a lo que podría considerarse, en algunos casos, la vulneración de derechos por parte de los prestadores, su objeto fundamental consiste en la búsqueda de alivios a las finanzas de los suscriptores cuando se presentan casos de suspensión, reconexión y reinstalación por causa de incumplimiento en el pago de los servicios.

De otro lado, consideramos importante, en concordancia con el autor de la iniciativa, que al presentarse la anterior circunstancia, y ya entrando en terrenos procedimentales, incluir la condición de carga de la prueba revertida al prestador del servicio público domiciliario para que sea este, y no el usuario como un límite a la posición dominante del operador, quien tenga que demostrar la posición fáctica

Es así que para la Corte Constitucional la suspensión del servicio público por falta de pago es, en las condiciones previstas por la ley, constitucionalmente aceptable. En tal efecto, la jurisprudencia ha reconocido los siguientes objetivos de esta facultad:

“(1) La de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (2) La de concretar el deber de solidaridad que es principio fundamental del Estado; y (3) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales”.

En situación concreta, la sentencia C-150 de 2003, la Corte Constitucional en examen del artículo 87 de la ley 142 de 1994 señaló que estos criterios del régimen tarifario son un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 365 de la Carta a cuya línea dice: *“Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. Tal, porque garantizan la viabilidad financiera de las empresas y la recuperación de los costos en que estas inciden en la prestación del servicio, y, además, facilitan la iniciativa privada.

El régimen tarifario obedece a un diseño en los servicios públicos que en la mencionada decisión de la Corporación se señala que:

“Desde la perspectiva técnica, los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera son los que permiten determinar el costo del servicio. En efecto, desde esta perspectiva, es necesario saber cuánto cuesta prestar el servicio a todos los usuarios -costos medidos con los criterios de eficiencia y suficiencia- antes de establecer cómo se distribuyen las cargas tarifarias entre los usuarios, de acuerdo, principalmente, con la solidaridad y la redistribución”.

Esto significa que para hacer exigible el principio de solidaridad, previamente es necesario garantizar la eficiencia financiera de las empresas y la viabilidad económica de su objeto social, permitiéndoles recuperar los costos en que incurrir para la prestación del servicio. De no ser así, no es posible hacer una repartición equitativa de las cargas ni prestar un servicio eficiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que frente a situaciones de suspensión por incumplimiento y/o restablecimiento del servicio, les es dable a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios exigir una compensación por gastos de traslado y reparación de redes a cargo del usuario. Pero esta facultad de las empresas prestadoras del servicio presenta unos límites constitucionales frente a la suspensión del servicio por mora en el pago; es por ello, que la Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2010 estableció las siguientes conclusiones:

“48.1. Primera conclusión: las empresas de servicios públicos están habilitadas por regla general para suspender el servicio público de acuerdo, ante incumplimiento

de las obligaciones debidamente facturadas, en el número de veces y en las condiciones establecidas por la ley.

48.2. Segunda conclusión: esa suspensión tiene al menos dos clases de límites, derivados de los derechos fundamentales, pues por una parte solo puede practicarse con la observancia de la plenitud de formas del debido proceso, y por otra parte no puede tener lugar, ni siquiera, si se respeta el debido proceso, cuando entre otras hipótesis tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”.

En conclusión, las iniciativas bajo examen pretenden incorporar normativas que flexibilizan el procedimiento contemplado en las normas legales existentes cuando se presentan incumplimientos de pago en la facturación de suministro de servicios públicos domiciliarios, en atención a las mismas garantías que se desprenden de nuestra Carta Política, respetando las asignaciones de derecho que les asiste a los operadores o prestadores de los servicios públicos al momento de hacer exigibles las consecuencias a los usuarios que se deriven del no pago.

4. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

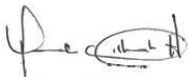
e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones nos permitimos presentar ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 003 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 161 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifican los artículos 140 y 142 de la ley 142 de 1994 regulando el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones”



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Ponente Coordinadora



MILTON ANGULO VIVEROS
Ponente



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Ponente



CIRO RODRÍGUEZ PINZÓN
Ponente

Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 003 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 161 de 2019 Cámara
“Por medio de la cual se modifican los artículos 140 y 142 de la ley 142 de 1994 regulando el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto flexibilizar la regulación del cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140: Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Para proceder a la suspensión por incumplimiento, el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario en caso de no haber recibido el correspondiente pago, a través de comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal del recibo o factura de cobro. El usuario, una vez recibida la anterior comunicación, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, allegar el respectivo comprobante de pago so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

En los casos de suspensión y cobro por la presunta alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración para proceder al cobro adicional, con base al consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

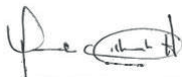
Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 3°. Restablecimiento del Servicio. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así: Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Parágrafo: Cuando el usuario decide no pagar la factura de un periodo por considerar que hubo un error en la facturación, y logra probarlo dentro del trámite administrativo, la empresa no podrá cobrar el cargo por concepto de reconexión o reinstalación del servicio.

Artículo 4°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Ponente Coordinadora



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Ponente



MILTON ANGULO VIVEROS
Ponente



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Ponente

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, allegar el respectivo comprobante de pago so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

En los casos de suspensión y cobro por la presunta alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración para proceder al cobro adicional, con base al consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 3°. Restablecimiento del Servicio. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así: Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Parágrafo: Cuando el usuario decide no pagar la factura de un periodo por considerar que hubo un error en la facturación, y logra probarlo dentro del trámite administrativo, la empresa no podrá cobrar el cargo por concepto de reconexión o reinstalación del servicio.

Artículo 4°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA DIEZ(10) DE JUNIO DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 003 de 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 161 de 2019 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 140 Y 142 DE LA LEY 142 DE 1994 REGULANDO EL COBRO POR RECONEXIÓN Y REINSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto flexibilizar la regulación del cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140: Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Para proceder a la suspensión por incumplimiento, el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario en caso de no haber recibido el correspondiente pago, a través de comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal del recibo o factura de cobro. El usuario, una vez recibida la anterior comunicación, deberá,

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 10 de junio de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 003 de 2019 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 161 de 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 140 Y 142 DE LA LEY 142 DE 1994 REGULANDO EL COBRO POR RECONEXIÓN Y REINSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”;** (Acta No. 039 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 9 de junio de 2020 según Acta No. 038 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2020

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 003 de 2019 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 161 de 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 140 Y 142 DE LA LEY 142 DE 1994 REGULANDO EL COBRO POR RECONEXIÓN Y REINSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes MARTHA PATRICIA VILLALBA (Coordinadora Ponente), MILTON ÁNGULO VIVEROS, CIRO RODRIGUEZ PINZÓN, ADRIANA GÓMEZ MILLÁN.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 937 / del 24 de noviembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 350 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se define la partería tradicional afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección.

2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica



Radicado: 2-2020-060529
Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020 22:31

Honorable Congresista
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C

Radicado entrada
No. Expediente 53191/2020/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 350 de 2020 Cámara ?por medio del cual se define la partería tradicional afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección?

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El presente proyecto de iniciativa parlamentaria tiene por objeto exaltar y reconocer como oficio ancestral la partería tradicional afro del pacífico colombiano, para lo cual dispone que el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para salvaguardar dicho oficio.

Para el efecto, el proyecto, de manera principal, señala cuales son las características de la Partería Tradicional Afro del pacífico colombiano, consagra 14 medidas que el Gobierno nacional deberá adoptar para salvaguardar el oficio de la partería, crea el Día Nacional de la Partería Tradicional Afro, de la misma manera, consagra que el Ministerio de Educación Nacional realizará acciones para la formación de las parteras.

Sobre esta iniciativa, esta Cartera advierte que su cumplimiento en caso de hacerse ley deberá ser realizado en el marco de las apropiaciones establecidas en el Presupuesto General de la Nación y no podrá generar

erogaciones adicionales en las entidades del Gobierno nacional involucradas. Esto teniendo en cuenta que, en caso tal que las obligaciones referidas en el articulado generen gastos adicionales para las entidades, se presentarían presiones de gasto futuras, ocasionando que la Nación tuviese que incurrir en costos adicionales no contemplados en el Presupuesto General de la Nación y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En línea con lo anterior, de acuerdo con la normativa presupuestal vigente, es responsabilidad de cada sección presupuestal (Ministerios, Departamentos Administrativos y/o Establecimientos Públicos), que las respectivas entidades incluyan asuntos relacionados con la iniciativa en los respectivos anteproyectos de presupuesto de los programas y proyectos de la respectiva vigencia fiscal.

En cualquier caso, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos por parte del proyecto de ley bajo estudio.

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
Viceministro General
DGPPN/OAJ

UJ - 2816/2020

Proyectó: Jean Marco Feria Penozo
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa - Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

Gaceta número 1382 - miércoles 25 de noviembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 412 de 2020 Cámara, por la cual se establecen lineamientos para los programas de apoyo a la mujer en gestación y al que está por nacer - ley Parto Digno.	1
Informe de ponencia negativa para primer debate del proyecto de ley número 023 de 2020 cámara acumulado con el proyecto de ley número 043 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce una renta básica para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país.	8

Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto y aprobado en primer debate al proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 161 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 140 y 142 de la Ley 142 de 1994 regulando el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones....	16
--	----

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 350 de 2020 Cámara, por medio del cual se define la partería tradicional afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección.....	22
---	----